



**PROTOCOLO DE ATENCIÓN A CASOS DE  
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL  
ÁMBITO DOMÉSTICO E INTRAFAMILIAR**  
*DIRIGIDO A LA MAGISTRATURA Y FUNCIONARIADO DE  
JUZGADOS DE PAZ Y PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL  
Y COMERCIAL*

Asunción, Marzo de 2021



## **Siglas y Abreviaturas**

**A.I.:** Auto Interlocutorio

**CP:** Código Penal

**CEDAW:** Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (siglas en inglés)

**CODENI:** Consejerías Municipales por los derechos del Niño, Niña y Adolescente

**CSJ:** Corte Suprema de Justicia

**DD.HH.:** Derechos Humanos

**DP:** Defensoría del Pueblo

**MJ:** Ministerio de Justicia

MINNA: Ministerio de la Niñez y la Adolescencia

**MINMUJER:** Ministerio de la Mujer

**MP:** Ministerio Público

**MSPyBS:** Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

**NyA:** Niñez y Adolescencia

**PJ:** Poder Judicial

**PN:** Policía Nacional

**PNUD:** Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

**SGPJ:** Secretaría de Género del Poder Judicial

**SEDAMUR:** Servicio de Atención a la Mujer

**SFP:** Secretaría de la Función Pública

**VcM:** Violencia contra las Mujeres

## ÍNDICE

### PARTE I

#### ASPECTOS GENERALES

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>2. OBJETIVOS DEL PROTOCOLO.....</b>	<b>7</b>
<b>3. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DESTINATARIOS DEL PROTOCOLO .....</b>	<b>7</b>
<b>4. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL EN EL QUE SE SUSTENTA EL PROTOCOLO .....</b>	<b>7</b>
<b>5. JUZGADOS DE PAZ Y OFICINAS DE ATENCIÓN PERMANENTE A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.....</b>	<b>10</b>
5.1. JUGADOS DE PAZ EN LA RUTA DE ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER.....	10
5.2. OFICINAS DE ATENCIÓN PERMANENTE A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA E INTRAFAMILIAR .....	11

### PARTE II

#### EL PROTOCOLO

<b>SECCIÓN I. ....</b>	<b>13</b>
<b>EL PROCESO.....</b>	<b>13</b>
1. LA DENUNCIA .....	13
1.1. ¿QUIÉN O QUIÉNES PUEDEN REALIZAR LA DENUNCIA?.....	13
1.2. ¿A QUIÉN SE PUEDE DENUNCIAR? .....	14
1.3 ¿DÓNDE SE PUEDE PRESENTAR LA DENUNCIA? .....	14
1.4 ¿CÓMO HACER LA DENUNCIA? .....	14
1.5 ¿QUÉ DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DEBE PORTAR LA DENUNCIANTE? .....	15
1.6 PRINCIPIOS PROCESALES PARA DENUNCIAS DE HECHOS DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES.....	15
1.7 RECEPCIÓN OBLIGATORIA DE LA DENUNCIA. COMPETENCIA.....	16
1.8 ACTA DE DENUNCIA COMO REGISTRO ESCRITO DE LOS HECHOS Y PETICIONES.....	17
1.9 DENUNCIA QUE REFIERA HECHOS PUNIBLES .....	18
1.10 EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA A LOS EFECTOS LABORALES.....	18
<b>2. RESOLUCIÓN DE APERTURA DE PROCESO.....</b>	<b>19</b>
2.1 FORMA.....	19

2.2	APERTURA DEL PROCESO.....	19
2.3	PRINCIPIO DE VEROSIMILITUD y RESOLUCIÓN INMEDIATA.....	20
2.4	SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	21
2.5	DILIGENCIAS PROBATORIAS. FACULTADES ORDENATORIAS E INSTRUCTORIAS DEL JUEZ O JUEZA .....	22
2.6	FIJACIÓN DE AUDIENCIAS SUCESIVAS.....	23
2.7	ENTREGA DE LA ORDEN JUDICIAL DE PROTECCIÓN Y AUXILIO .....	24
2.8	FORMULARIO DE REGISTRO DE VIOLENCIA.....	24
<b>3.</b>	<b>NOTIFICACIÓN.....</b>	<b>26</b>
3.1	CELERIDAD.....	26
3.2	GRATUIDAD .....	26
3.3	PROHIBICIÓN DE SOLICITAR A LA VÍCTIMA QUE REALICE ACTUACIONES JUDICIALES .....	26
3.4	FORMA Y RESPONSABLES.....	27
<b>4.</b>	<b>AUDIENCIA DE SUSTANCIACIÓN.....</b>	<b>27</b>
4.1	CARÁCTER SUMARÍSIMO DEL PROCEDIMIENTO .....	27
4.1.1.	BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS.....	27
4.1.2.	NATURALEZA.....	28
4.1.3.	“NORMA BISAGRA” CONTENIDA EN EL ART. 8º DE LA LEY 1.600/00 .....	28
4.2.	COMPARECENCIA DE LAS PARTES. AUDIENCIAS SEPARADAS Y SUCESIVAS.....	29
4.3.	CUANDO A LAS AUDIENCIAS NO COMPARECE NINGUNA DE LAS PARTES.....	29
4.4.	CUANDO LA VÍCTIMA NO COMPARECE, SE RETRACTA O NIEGA LOS HECHOS DENUNCIADOS .....	30
4.5.	PROHIBICIÓN DE CONCILIACIÓN .....	30
4.6.	PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN .....	31
4.7.	OFRECIMIENTO Y SUSTANCIACIÓN DE PRUEBAS DE LAS PARTES .....	31
4.8.	TESTIMONIOS.....	32
5.	RESOLUCIÓN DE LA CAUSA.....	34
5.1	FORMA.....	34
5.2	QUÉ PUEDE DISPONER LA RESOLUCIÓN.....	35
5.3	TEMPORALIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN .....	36
5.4	NOTIFICACIÓN .....	36
5.5	SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	37
<b>6.</b>	<b>APELACIÓN .....</b>	<b>37</b>
6.1	RESOLUCIÓN RECURRIBLE .....	37
6.2	MODO DE INTERPOSICIÓN Y PLAZO .....	37
6.3	EFFECTOS.....	38

6.4	TRÁMITE Y ANÁLISIS DEL RECURSO EN LA INSTANCIA REVISORA.....	38
6.5	EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA ALZADA.....	38
<b>7.</b>	<b>OTROS PUNTOS A CONSIDERAR EN EL PROCESO .....</b>	<b>38</b>
7.1	CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.....	38
7.2	ARTICULACIÓN CON OTRAS INSTANCIAS .....	39
7.3	REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES.....	40
 <b>SECCIÓN II. ....</b>		<b>41</b>
<b>REGLAS GENERALES DE ACTUACIÓN BASADAS EN RECOMENDACIONES DE BUENAS PRÁCTICAS .....</b>		<b>41</b>
<b>1. RECOMENDACIONES DE BUENAS PRÁCTICAS A CONSIDERAR EN EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN .....</b>		<b>41</b>
<b>1.1 PARA EL MOMENTO DE LA DENUNCIA .....</b>		<b>41</b>
1.1.1	Espacio físico y actitudes.....	41
1.1.2	Para denuncias por escrito .....	42
1.1.3	Para el buen cumplimiento de la “Debida Diligencia” .....	42
1.1.4	Para el cumplimiento del “Deber de Informar” .....	42
1.1.5	Cuando la persona que realiza la denuncia es la víctima y NO cuenta con Cédula de Identidad .....	43
1.1.6	Condiciones Especiales de Vulnerabilidad .....	44
1.1.7	Recomendaciones para la elaboración de Actas de Denuncia como registro escrito de hechos y peticiones.....	45
<b>1.2 PARA EL MOMENTO DE LA RESOLUCIÓN INICIAL.....</b>		<b>47</b>
<b>1.3 PARA EL MOMENTO DE LA AUDIENCIA DE SUSTANCIACIÓN .....</b>		<b>49</b>
<b>1.4 OTROS PUNTOS A CONSIDERAR.....</b>		<b>51</b>
 <b>SECCIÓN III. ....</b>		<b>52</b>
<b>SISTEMA ESTADÍSTICO .....</b>		<b>52</b>
<b>1. REGISTRO, REPORTE, SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE CASOS .....</b>		<b>52</b>
 <b>SECCIÓN IV.....</b>		<b>54</b>
 <b>ANEXOS.....</b>		<b>54</b>
<b>ANEXO I. MARCO JURÍDICO Y CONCEPTUAL .....</b>		<b>54</b>
<b>ANEXO II. FORMULARIO DE REGISTRO DE VIOLENCIA .....</b>		<b>63</b>
<b>ANEXO III. ORDEN JUDICIAL DE PROTECCIÓN Y AUXILIO .....</b>		<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....</b>		<b>65</b>

**PARTE I**  
**ASPECTOS GENERALES**

## 1. INTRODUCCIÓN

El “Protocolo de Atención a casos de Violencia contra las Mujeres en el Ámbito Doméstico e Intrafamiliar, dirigido a la Magistratura y al Funcionariado de los Juzgados de Paz y Primera Instancia en lo Civil y Comercial”, establece directrices orientadoras de actuación dirigida a los responsables de implementar las medidas de protección establecidas en la Ley N° 1.600/00, “Contra la Violencia Doméstica” y en la normativa establecida en la Ley N° 5.777/16, “De Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de Violencia”.

El Protocolo aporta a la capacidad de respuesta institucional ante el grave fenómeno de la violencia contra las mujeres, que cotidianamente es atendido en los Juzgados de Paz de todo el país; de conformidad con el marco del sistema normativo nacional e internacional vigente en Paraguay<sup>1</sup>.

El objetivo del protocolo es lograr una acción unificada y una respuesta homogénea en todos los Juzgados de Paz, que facilite el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad por parte de la Judicatura de todo el país, haciendo coincidir el complejo sistema normativo vigente con la acción real y particular que se genera en el momento de la atención de los casos, conforme al orden de prelación establecido en el art. 137 de la Constitución.

En su estructura, el Protocolo está organizado en dos partes. En la **Parte I**, se presentan los objetivos, principios y consideraciones éticas que orientan el documento, el Marco Normativo Conceptual del Protocolo; así como el funcionamiento de los Juzgados de Paz.

La **Parte II**, que desarrolla el protocolo en sí, se ha dividido en cuatro Secciones:

- en la Sección I, dividida en cada momento del procedimiento, se encontrarán las orientaciones prácticas del sistema normativo que deberán ser consideradas en las acciones concretas en cada momento del actuar jurisdiccional;
- en la Sección II se encontrarán reglas generales de actuación basadas en recomendaciones de buenas prácticas;
- en la Sección III se realizan orientaciones generales para la tarea cotidiana de registro y reporte estadístico de casos a cargo de los Juzgados de Paz, y su importancia en el sistema nacional de control y monitoreo de la Violencia hacia las mujeres, a través del Sistema Único y Estandarizado de Registro regulado en el art. 29 de la Ley N° 5.777/16.
- En la Sección IV se desarrollan los anexos que se consideran de utilidad para los fines del Protocolo.

---

<sup>1</sup> Ver en Anexos I Marco Legal

## 2. OBJETIVOS DEL PROTOCOLO

**Objetivo general.** Establecer un sistema de lineamientos y pautas de actuación estandarizadas que permitan, a Jueces/zas y funcionarios/as, una respuesta homogénea que garantice la aplicación de las medidas de protección a las mujeres en situación de violencia, según lo establecido en la ley 1.600/00, conforme con las ampliaciones formuladas en la ley 5.777/16, en todos los juzgados de paz del país, y velando por que las prácticas internas correspondan a los compromisos asumidos por el Estado Paraguayo en la Constitución y las normas de derecho internacional incorporadas al sistema normativo paraguayo.

### **Objetivos Específicos:**

- a. Disponer de una herramienta que facilite la implementación del marco legal y optimice la intervención de los Juzgados de Paz en cuestiones de Violencia Doméstica e Intrafamiliar.
- b. Servir de guía a todo el personal de los Juzgados de Paz y Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de manera a garantizar a las personas víctimas de violencia doméstica e intrafamiliar, la atención, aplicación y acceso a las medidas de protección necesarias.
- c. Evitar la revictimización de las personas víctimas de violencia doméstica e intrafamiliar.

## 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DESTINATARIOS DEL PROTOCOLO

Según lo establecido en la Ley N° 1.600/00 y conforme con las normas de la Ley N° 5.777/16, el Protocolo está dirigido a la magistratura y funcionariado de los **Juzgados de Paz** de todo el país, que intervienen en el otorgamiento de medidas de protección ante actos de violencia hacia las mujeres y de los miembros de su entorno familiar.

Igualmente, rige sobre el accionar de los **Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial**, en los casos en los que éstos intervienen en el análisis y resolución de Recursos de Apelación y Nulidad, conforme con los artículos 6 y 7 de la Ley N° 1.600/00.

También se aplica al personal que brinda atención en la **Oficina de Atención Permanente a Víctimas de Violencia Doméstica e Intrafamiliar del Poder Judicial**<sup>2</sup>, donde las denuncias son recibidas fuera del horario de atención de los Juzgados de Paz así como los fines de semanas y días feriados.

## 4. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL EN EL QUE SE SUSTENTA EL PROTOCOLO

### - Marco Normativo<sup>3</sup>

El Protocolo se fundamenta en el Marco Jurídico Nacional vigente, integrado por la Constitución Nacional, los Tratados y Acuerdos Internacionales de Derechos Humanos en general y de las

---

<sup>2</sup> Creadas y Reguladas para Asunción y Central por Acordadas 639, 642 y 662 del año 2010 y 1415 del año 2020.

<sup>3</sup> En el Anexo I del presente documento se hace una presentación más amplia y detallada de las Leyes en las que se enmarca el Protocolo.

Mujeres en particular, ratificados por el Estado Paraguayo, las leyes nacionales y las normas institucionales.

La siguiente tabla presenta la Normativa Nacional vigente más significativa para el Protocolo.

Constitución Nacional	Tratados Internacionales	Leyes Nacionales	Acordadas
<p><b>Art.4</b> “Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación”</p> <p><b>Art.46</b> “Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”.</p> <p>Art. 47 De las garantías de la igualdad</p> <p><b>Art. 48</b> El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.</p> <p><b>Art. 60</b> El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad.</p>	<p><b>Convención sobre la Eliminación a todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</b> – Ley N° 1.215/87.</p> <p><b>Recomendaciones Generales CEDAW N° 12, 19, 33 y 35.</b></p> <p><b>Convención de los Derechos del Niño</b> – Ley N° 57/90.</p> <p><b>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Belém do Pará)</b> – Ley N° 605/95</p> <p><b>Ley N° 1.683/01</b>, que ratifica el Protocolo Facultativo de la CEDAW</p> <p><b>Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su Protocolo Facultativo.</b> Ley No. Ley N° 1.663/01</p> <p><b>Las “100 Reglas de Brasilia”</b> - Acordada N° 633/10. Se sugiere poner en Acordadas</p> <p><b>Otros instrumentos como:</b> el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley N° 05/92); Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Ley N° 04/92), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Protocolo de San Salvador, (Ley N° 1.040/97); la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con</p>	<p><b>Ley 879/81</b>, “Código de Organización Judicial”, y sus modificatorias, especialmente la <b>Ley 6.059/18</b>, “Que modifica la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”</p> <p><b>Ley N° 1.337/88</b>, Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la Ley N° 1.600/00</p> <p><b>Ley N° 1.160/97</b> “Código Penal”, y sus modificatorias, especialmente la <b>Ley 5.378/2014</b> que modifica el art. 229 de la <b>Ley N° 1.160/97</b> “Código Penal” y su modificatoria la Ley N° 4.628/12; <b>Ley Nro. 3.440/08</b> que modifica la Ley N° 1.160/97 del Código Penal en sus artículos: 110; 111; 112; 113; 120; 121; 128; 129 (129b; 129c) y 133.</p> <p><b>Ley N° 1.600/00</b> “Contra la Violencia Doméstica” y su modificatoria, <b>Ley N° 6.568/20</b>, que modifica el art. 2 de la Ley 1.600/00</p> <p><b>Ley N° 1.680/01</b>, “Código de la Niñez y la Adolescencia” y la <b>Ley N° 4.295/11</b> “Que establece el procedimiento especial para el tratamiento del maltrato infantil en la jurisdicción especializada”.</p> <p><b>Ley N° 1.885 /02</b> “De las Personas Adultas”</p>	<p><b>Acordada N° 609/2010</b>, que crea la “Secretaría de Género del Poder Judicial”, dependiente de la Corte Suprema de Justicia”.</p> <p><b>Acordada N° 642/10 y la N° 1.415/20</b> Por las cuales se dispone que las denuncias sobre violencia doméstica ingresadas fuera del horario de atención de los Juzgados de Paz de la Capital y Central, sean canalizadas a través de la Oficina de Atención Permanente a Víctimas de Violencia Doméstica e Intrafamiliar de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p><b>Acordada 657/10</b> “Por la cual se establecen las directrices de la Política Institucional de Transversalidad de Género del Poder Judicial del Paraguay.”</p> <p><b>Acordada N° 1.247/18</b>, Por la que se dispone el uso obligatorio del nuevo “Formulario de Registro de Violencia” en los Juzgados de Paz de todas las</p>

	<p>discapacidad(Ley N° 3.540/2008); la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.” (Ley N° 1.925/2002). Las Guías de Santiago sobre Atención a Víctimas y Protección a Testigos (2008)</p>	<p><b>Ley N° 4.017/10</b> “De Validez Jurídica de la Firma Electrónica, la Firma Digital, los Mensajes de Datos y el Expediente Electrónico” y <b>Ley N° 4.610/12</b>, que la modifica y amplía.</p> <p><b>Ley N° 4.711/12</b>, que sanciona el desacato de una orden judicial</p> <p><b>Ley N° 5.777/16</b> “De Protección Integral a las Mujeres, contra toda forma de Violencia”. Decreto reglamentario N°6.973/17 de la Ley N° 5.777/16.</p> <p>La <b>Ley N° 5.863/2017</b>, “Que establece la implementación de los dispositivos electrónicos” y sus leyes modificatorias <b>N° 6.345/2019</b> y <b>N° 6.568/2020</b>.</p> <p><b>Ley N° 6.495/20</b> “Que autoriza la implementación del sistema de audiencias por medios telemáticos en el poder judicial y el ministerio público”.</p>	<p>Circunscripciones Judiciales de la República y se deja sin efecto la Acordada 454/07, por la que se aprobara el formulario de registro de violencia anterior.</p> <p><b>Acordada N° 1.415/2020</b>, que crea la Oficina de Atención Permanente a Víctimas de Violencia Doméstica e Intrafamiliar en la Circunscripción Judicial del Departamento Central con Sede en la Ciudad de San Lorenzo.</p> <p><b>Acordadas N° 1.107/16, 1.108/16; 1.192/17; 1.268/18; 1.329/19; 1.335/19; 1.370/20; y 1.373/20</b>, que regulan diversos aspectos del uso de tecnologías y trámite electrónico.</p>
--	--	---	--

- **Avances en la legislación Nacional para la Prevención, Atención y Protección de las Mujeres en situación de Violencia. Principales aportes de la Ley N° 1.600/2000 y la Ley N° 5.777/2016**

<p><b>Ley N° 1.600/2000. Contra la Violencia Doméstica</b></p>	<p><b>Ley N° 5.777/2016, “De protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia”</b></p>
<p>Ley de protección que establece las normas y medidas de protección urgente “para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, que comprende el originado por el parentesco, en el matrimonio o unión de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia; asimismo, en el supuesto de pareja no convivientes y los hijos, sean o no comunes”. (Artículo 1).</p>	<p>La Ley tiene por “objeto establecer las políticas y estrategias de prevención de la violencia hacia la mujer, mecanismos de atención y medidas de protección, sanción y reparación integral, tanto en el ámbito público como en el privado” (Artículo 1). “Tiene por finalidad promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia” (Artículo 2)</p>

<u>Protege</u> a toda persona víctima de violencia ocasionada por parte de algún integrante del grupo familiar o intrafamiliar.	<u>Protege</u> a las mujeres en situación de violencia, sin ningún tipo de discriminación. Están protegidos también sus hijas, hijos y otras personas dependientes.
<u>Ámbito en el que se genera la violencia</u> : familiar o unidad doméstica	<u>Ámbito en el que se genera la violencia</u> : contra violencia producida en el ámbito familiar o doméstico, en la comunidad o aquella que es perpetrada o tolerada por el Estado.
<u>Tipos de violencia que destaca</u> : Violencia física, psicológica y sexual	<u>Tipos de violencia que destaca</u> : además de las mencionadas en la Ley 1.600, se suma otros tipos de violencia: como la feminicida, patrimonial y económica, contra los derechos reproductivos, laboral, política, obstétrica, mediática, telemática, simbólica, institucional, contra la dignidad.
<u>Adelanto</u> : reconocimiento de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar como un problema que no atañe solo al ámbito privado, sino a la sociedad en su conjunto	<u>Adelantos</u> : Prohibición de la conciliación (Art. 44) Participación de la Defensa Pública (Art. 38), Reeduación de la persona agresora (Art. 34), Medidas de protección y seguimiento, incluido el entorno de la víctima (Arts. 43 y 45), Casas de Acogida (Art. 28), Sanciones administrativas a Funcionarios públicos (Art. 42), Tipificación del Feminicidio (Art. 50).

#### - **Conceptos relacionados a la violencia hacia las mujeres**

La Violencia hacia las Mujeres se debe principalmente a la “**Violencia basada en el género**”, la que se sustenta en las relaciones asimétricas que existen en la sociedad entre hombres y mujeres.

La Ley N° 5.777/16 define a la “**Violencia contra la Mujer**” como “la conducta que cause muerte, daño o sufrimiento, físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico a la mujer, basada en su condición de tal, en cualquier ámbito, que sea ejercida en el marco de relaciones desiguales, de poder y discriminatorias” (Art. 5). E inmediatamente, define el concepto de “**Discriminación contra la mujer**” como “toda distinción, exclusión y restricción que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, en las esferas: política, económica, social, cultural, civil y laboral, ya sea en el sector público o en el privado, o en cualquier otro ámbito. La Ley define, además, en su artículo 6, al menos 15 tipos de violencia hacia las mujeres. *En el Anexo I del presente documento se presentan los diferentes tipos de violencia hacia las mujeres, reconocidas por la legislación nacional en la actualidad.*

## **5. JUZGADOS DE PAZ Y OFICINAS DE ATENCIÓN PERMANENTE A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA**

### **5.1. JUGADOS DE PAZ EN LA RUTA DE ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER**

El Juzgado de Paz es la instancia responsable de resolver sobre las medidas de protección urgente a las mujeres en situación de Violencia y para sus hijos/as y dependientes. Es una

institución clave del Sistema Estatal de Protección a la Mujer ante hechos de violencia y la puerta de acceso al sistema de justicia. El procedimiento para el establecimiento de las medidas de protección está establecido en la Ley N° 1.600/2000.

El inciso a) del Artículo 37 de la Ley N° 5.777/16 establece que los Juzgados de Paz “son competentes para recibir denuncias sobre hechos de violencia contra las mujeres y disponer medidas de protección para la preservación de la vida, la integridad de la mujer, sus bienes y derechos, establecidas en la presente Ley, aplicando el procedimiento previsto en la Ley N° 1.600/00 ‘Contra La Violencia Doméstica’, y, en el caso de ser niñas y/o adolescentes mujeres, para actuar según las disposiciones de la Ley N° 4.295/11 ‘Que establece el procedimiento especial para el tratamiento del Maltrato Infantil en la Jurisdicción Especializada’, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de esta Ley”.

Las medidas de protección tienen por finalidad detener los actos de violencia y proteger a la mujer agredida y a los miembros de su entorno familiar, como hijos, hijas o personas dependientes, en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial (Art. 42. Ley N° 5.777/16).

## **5.2. OFICINAS DE ATENCIÓN PERMANENTE A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA E INTRAFAMILIAR**

Desde el año 2010, el Poder Judicial habilitó en Asunción la Oficina de Atención Permanente a Víctimas de Violencia Doméstica e Intrafamiliar, para recibir denuncias de violencia doméstica presentadas en días y horas inhábiles. Tiene su sede en la Planta Baja del Palacio de Justicia de Asunción, Torre Sur.

En el año 2020 este servicio fue ampliado con la creación de una Oficina de Atención Permanente a Víctimas de Violencia Doméstica e Intrafamiliar para el Departamento Central, con sede en San Lorenzo<sup>4</sup>.

Estas Oficinas están disponibles para “que las denuncias sobre violencia doméstica, ingresadas los fines de semana y fuera del horario establecido para la atención al público de los Juzgados de Paz de la Capital y Central, sean recepcionadas e inmediatamente comunicadas a un Juzgado de Paz, que es establecido mediante un régimen de turno semanal, dispuesto por el máximo tribunal”<sup>5</sup>.

**Recuerde que:** Están prohibidas las derivaciones a las Oficinas de Atención Permanente a Víctimas de Violencia a personas que hayan ingresado al recinto del Juzgado de Paz para hacer sus denuncias en las últimas horas del horario de atención. Este tipo de derivaciones son innecesarias y deben evitarse porque generan revictimización.

<sup>4</sup> Creadas y Reguladas para Asunción y Central por Acordadas 639, 642 y 662 del año 2010 y 1415 del año 2020.

<sup>5</sup><https://www.pj.gov.py/contenido/82-oficina-de-atencion-permanente/327>

**PARTE II**  
**EL PROTOCOLO**

# SECCIÓN I.

## EL PROCESO

### 1. LA DENUNCIA

El Juzgado toma conocimiento de un hecho sometido por la Ley a su jurisdicción en el momento que recibe la denuncia del hecho. La recepción de la denuncia es el acto que permite al Juez/a la aplicación de los procedimientos de protección previstos en la Ley N° 1.600/2000, “Contra la Violencia Doméstica” y la Ley N° 5.777/16, “De Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de Violencia”.

La denuncia activa la implementación del presente protocolo.

#### 1.1. ¿QUIÉN O QUIÉNES PUEDEN REALIZAR LA DENUNCIA?

Los casos por violencia doméstica, intrafamiliar y de género pueden ser denunciados por toda persona que tenga conocimiento, pero la denuncia es obligatoria para los/as funcionarios/as públicos/as que tengan conocimiento de los hechos en el ejercicio de sus cargos<sup>6</sup>. La misma puede ser realizada por: I) la persona afectada; II) cualquier persona que tenga conocimiento del hecho<sup>7</sup> esté o no relacionada con la persona afectada; y III) Los funcionarios y funcionarias públicos/as o privados/as de los centros asistenciales, sociales, educativos y de salud que tengan conocimiento del hecho.

El Decreto N° 6.973/2017, Reglamentario de la Ley N° 5.777/16, en su Art. 11. indica que “cualquier persona que tenga conocimiento de hechos de violencia puede realizar la denuncia correspondiente. Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la Ley N°5.777/2016, estarán obligados a formular las denuncias”.

---

<sup>6</sup> En relación con la obligatoriedad de la denuncia, la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, en su Artículo 57°, indica que “son obligaciones del funcionario público, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos internos de los respectivos organismos o entidades del Estado, las siguientes: h) denunciar con la debida prontitud a la justicia ordinaria o a la autoridad competente los hechos punibles o irregularidades que lleguen a su conocimiento en el ejercicio del cargo. Así mismo, en el Art. 286 del CÓDIGO PROCESAL PENAL se establece que “tendrán obligación de denunciar los hechos punibles de acción pública: 1) los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones; 2) los médicos, farmacéuticos, enfermeros, y demás personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio y que éste no le haya sido confiado bajo secreto profesional.... Finalmente, el CÓDIGO PENAL, en su Artículo 240, indica que la “omisión de aviso de un hecho punible contra la vida o de una lesión grave conforme al artículo 112;.. será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa”.

<sup>7</sup> Ley 1.600/00, art. 1.

## 1.2. ¿A QUIÉN SE PUEDE DENUNCIAR?

Se denuncia a la persona, hombre o mujer, que ejerza violencia en cualquiera de las formas tipificadas en la Ley N° 1.600/2000 “De Violencia Doméstica”, la Ley N° 1.160/97 “Código Penal”; y la Ley N° 5.777/16 “De Protección Integral a las mujeres, contra toda forma de violencia”. En caso de que la víctima sea una niña o adolescente mujer se debe actuar de acuerdo con la Ley N° 4.295/11 “Que establece procedimientos especiales para el tratamiento del maltrato infantil”.

## 1.3 ¿DÓNDE SE PUEDE PRESENTAR LA DENUNCIA?<sup>8</sup>

Son consideradas instituciones receptoras de denuncia:

- La Policía Nacional. La Comisaría Jurisdiccional; y/o las Divisiones de Atención a Víctimas de Violencia contra la Mujer, niñas, niños o adolescentes o Comisarías especializadas.
- El Ministerio Público. Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia;
- Juzgados de la Niñez y la Adolescencia;
- Ministerio de la Defensa Pública;
- Defensoría de la Niñez y la Adolescencia;
- CODENIs:
- Centros de Salud o;
- Directamente en los Juzgados de Paz (o las Oficinas de Atención Permanente), sin necesidad de realizarla en la misma jurisdicción territorial en la que ocurrió el hecho de violencia.

Cuando la denuncia se efectúa ante cualquiera de las instituciones receptoras mencionadas, éstas deben remitir la denuncia al Juzgado de Paz de forma inmediata (24 horas). Cuando los Juzgados de Paz reciban la denuncia aplicarán las medidas de protección de manera inmediata y las actuaciones que se realicen en el marco de este procedimiento están exentas de todo tributo, tasa, viático o canon<sup>9</sup>.

## 1.4 ¿CÓMO HACER LA DENUNCIA?

La denuncia puede hacerse de manera verbal o escrita.

La denuncia escrita no requiere patrocinio de abogado o representación letrada<sup>10</sup>.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 5.777/16, el Ministerio de la Defensa Pública ha dispuesto la creación de Defensorías Especializadas que intervienen en causas relacionadas a hechos de violencia contra la mujer, con facultad de intervenir en los procesos por hechos o situaciones de violencia.

En este contexto, puede darse que la víctima plantee su denuncia por escrito personalmente, sin patrocinio letrado, o bajo patrocinio de un/a profesional independiente del derecho o de un/a Defensor/a Especializado/a en la Ley N° 5.777/16.

---

<sup>8</sup> Ley 1.600/00, art. 1. Decreto 6.973/17, art. 12. Ley 4.295/11, art. 2. Ley 1.680/01 (Código de la Niñez y la Adolescencia), art. 5.

<sup>9</sup> Ley 5.777/art. 48

<sup>10</sup> Ley 1.600/00, art. 1. Ley No. 5.777/16, art. 47.

También puede presentar su denuncia de forma verbal, el cuyo caso el funcionario o agente público interviniente debe labrar acta de todas las circunstancias referidas por la víctima, con la mayor cantidad de detalles y datos posibles, a fin de obtener un relato pormenorizado de los hechos, que facilite el trámite ulterior del caso. A tal menester hará las preguntas que sean necesarias a dicho fin, procurando en todo momento mostrar empatía y respeto por la situación de la víctima. La recepción y asentamiento documental del relato verbal de los hechos se hará en un lugar apropiado para preservar la privacidad de la víctima y su dignidad como persona humana; siempre que sea posible, las oficinas públicas de recepción de denuncias tendrán un lugar destinado y acondicionado especialmente a tal efecto.

**Recuerde:** La denuncia NO requiere de un certificado médico, o de cualquier otra índole, para ser recibida y tramitada, ni para otorgar las medidas de protección urgentes.

### **1.5 ¿QUÉ DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DEBE PORTAR LA PERSONA DENUNCIANTE?**

La cédula de identidad NO ES UN DOCUMENTO EXIGIBLE al momento de hacer la denuncia. En caso que la persona que denuncia no cuente con su cédula de identidad, quien recepciona la denuncia deberá aplicar soluciones alternativas que permitan garantizar el acceso a la justicia<sup>11</sup>, tales como solicitar otros documentos de identificación o dejar la impresión de la huella digital, al lado de la firma de la persona denunciante, como suficiente certificación de su identidad. Tales circunstancias se harán constar en el expediente, de lo cual dará fe el actuario o actuario interviniente.

### **1.6 PRINCIPIOS PROCESALES PARA DENUNCIAS DE HECHOS DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES**

Ley 5.777/16. Artículo 46. Principios Procesales:

- a) Verosimilitud.** Para el dictado de medidas cautelares y de protección personal, en caso de duda, se debe estar a lo manifestado por la víctima de los hechos de violencia.
- b) Celeridad.** Los procedimientos deben ser ágiles y oportunos, considerando la situación de las mujeres en situación de violencia y el riesgo al que se encuentran expuestas; los casos de violencia deben tratarse de manera urgente y las medidas de protección previstas en esta Ley u otras leyes vigentes deben decretarse sin demora alguna.
- c) Reserva.** Las actuaciones relativas a hechos de violencia son reservadas. Solo pueden ser exhibidas u otorgarse testimonio o certificado de las mismas, a solicitud de parte legitimada o por orden de autoridad competente.
- d) Deber de informar.** Las autoridades, el funcionariado, el personal contratado, el servicio auxiliar en general de la función pública y los particulares que presten servicio público,

---

<sup>11</sup> Acorde a lo dispuesto en el Capítulo II (25) y Sección 4ta. Art. 1 (34) del mismo Capítulo de las Reglas de Brasilia, sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, incorporadas al sistema normativo que rige el Poder Judicial a través de la Acordada N° 633/10 de la CSJ, y a los principios rectores establecidos en el art. 7 de la Ley No. 5.777/16.

intervinientes en procedimientos que involucren hechos de violencia, tienen la obligación de informar a la mujer en situación de violencia en el idioma, lenguaje o dialecto que comprenda, en forma accesible a su edad y madurez, los derechos que les asisten, los recursos disponibles, la forma de preservar las evidencias, el estado de los procedimientos judiciales en los que esté involucrada así como proveerles copia gratuita de los mismos, y la lista de servicios gubernamentales o no gubernamentales disponibles para su atención.

**e) Debida diligencia.** Las autoridades competentes deben actuar con probidad y agilidad para prevenir, investigar y enjuiciar los hechos de violencia contra las mujeres. La omisión de la debida diligencia acarrea la aplicación de sanciones. Las mujeres deberán ser atendidas por personas expertas y capacitadas en derechos humanos, derechos de las mujeres y derechos de las víctimas, en lugares accesibles que garanticen la privacidad, seguridad y comodidad. La declaración de la víctima debe ser tomada de manera individual, salvo que la misma solicite la presencia de un profesional letrado, asistente social, personal de psicología o persona de su confianza. Durante la declaración de la mujer se deberá tener en cuenta su estado emocional y el posible estrés traumático que esté sufriendo. Durante el proceso el Juzgado podrá designar un profesional de trabajo social o auxiliar justicia de la rama forense, que acompañe el cumplimiento de las medidas de protección y asista a la víctima.

Por ningún motivo se podrá solicitar o exigir a la mujer en situación de violencia realizar ella misma, o sus dependientes, actuaciones, citaciones, notificaciones u otras diligencias que sean responsabilidad de funcionarios/as del sistema de atención o del sistema de justicia<sup>12</sup>, en especial si ellas implican cualquier tipo de contacto o comunicación con la persona agresora o los familiares de esta última.

## **1.7 RECEPCIÓN OBLIGATORIA DE LA DENUNCIA. COMPETENCIA.**

### **1.7 RECEPCIÓN OBLIGATORIA DE LA DENUNCIA. COMPETENCIA**

En ningún caso se rechazará la recepción de la denuncia. Si la misma fuere presentada ante autoridad no competente, la institución receptora, previa comunicación a la persona denunciante, deberá redireccionar por cualquier medio, a la institución correspondiente, en un plazo máximo de 24 horas.

El Juzgado de Paz que se encuentre de turno y tome intervención de una denuncia de violencia doméstica o intrafamiliar aún no judicializada, adoptara de forma inmediata las medidas de protección y realizara las diligencias pertinentes; seguidamente, en el plazo máximo de 24 horas remitirá las actuaciones al juez natural según el territorio (domicilio de la víctima o lugar donde ocurrieron los hechos); salvo que la víctima prefiera continuar la tramitación de la causa con el juez interviniente, para lo cual deberá ser informada de esta opción después de recibir la denuncia, a más del trámite que se realizará y el modo que se implementará.

---

<sup>12</sup>Ley No. 5.777/16, art. 46, in fine.

## 1.8 ACTA DE DENUNCIA COMO REGISTRO ESCRITO DE LOS HECHOS Y PETICIONES

Quien recibe la denuncia deberá escuchar y registrar el relato de los hechos, buscando identificar los requerimientos de protección que, a criterio del juzgado y de acuerdo con los pormenores que surjan del relato de la víctima o de la persona denunciante, sean más efectivos y adecuados al caso.

El momento del registro por escrito requiere que el/la funcionario/a de la Oficina de Atención Permanente o el/la magistrado/a que está a cargo de la atención al denunciante tenga óptimas condiciones de trabajo, sin interrupciones o distracciones, para garantizar su mayor atención al relato y solicitudes manifestadas por quien viene a denunciar.

- a. Si la víctima o la persona denunciante no traen por escrito la denuncia, se les debe escuchar y labrar acta de todo lo que refiere; el funcionario o agente público interviniente debe labrar acta de todas las circunstancias referidas por la víctima, con la mayor cantidad de detalles y datos posibles, a fin de obtener un relato pormenorizado de los hechos, que facilite el trámite ulterior del caso. A tal menester hará las preguntas que sean necesarias a dicho fin, procurando en todo momento mostrar empatía y respeto por la situación de la víctima. La recepción y asentamiento documental del relato verbal de los hechos se hará en un lugar apropiado para preservar la privacidad de la víctima y su dignidad como persona humana; siempre que sea posible, las oficinas públicas de recepción de denuncias tendrán un lugar destinado y acondicionado especialmente a tal efecto.
- b. La presentación de la denuncia puede ser hecha en idioma Castellano o Guaraní, y no requiere patrocinio ni procuración de letrado, pero no hay impedimento en que la presente por escrito bajo patrocinio letrado.
- c. Se debe denunciar el domicilio real de la persona a la que se sindicada como victimaria, y el domicilio real de la víctima. En caso de que la víctima y sus dependientes se encuentren o vayan a ser alojadas en una Casa de Acogida; o cuando la víctima solicite no incluir en el expediente sus datos de ubicación o números telefónicos, por razones de seguridad, el Juzgado podrá disponer las medidas para registrar esos datos en un archivo separado, que deberá mantener siempre a resguardo, a los efectos de permitir el debido diligenciamiento las notificaciones y comunicaciones que sean necesarias para el trámite del procedimiento<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup>Esta recomendación surge de la aplicación de los principios establecidos en la Ley 5.777/16, art. 7, inc. h) y j), que aseguran una respuesta efectiva y una atención de acuerdo con las necesidades y circunstancias específicas, a fin de garantizar su seguridad y la reparación y/o restitución de sus derechos.

- d. Si la persona trae consigo documentos originales, de los cuales no se tiene copia, se podrá sacar una fotografía de los originales, para imprimirla después y autenticarla como copia.

Un acta de denuncia completa permitirá realizar de manera más ágil y eficiente los pasos que siguen para la tramitación de la causa, por lo que su adecuada confección constituye un momento crucial para el desarrollo del proceso.

### **1.9 DENUNCIA QUE REFIERA HECHOS PUNIBLES**

El Artículo 10 de la Ley N° 1.600/00, dispone “El procedimiento especial de protección establecido en la presente Ley, se llevará a cabo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que correspondan al denunciado en caso de comisión de hechos punibles tipificados en el Código Penal”, con base en esto, y una vez conocidos los hechos, el funcionario o magistrado a cargo de la recepción de la denuncia, hará un examen sucinto en orden a determinar si los mismos constituyen hecho punible, además de identificar posibles riesgos para la víctima, que ameriten el procedimiento especial de protección. Si del análisis preliminar realizado resulta notorio que lo referido en la denuncia –o en alguna parte de ella– constituye un hecho punible, se remitirán copias de la denuncia y lo actuado hasta ese momento al Ministerio Público<sup>14</sup>, y se continuará el trámite del procedimiento previsto en la Ley N° 1.600/00 para el dictado de las medidas de protección a la víctima.

### **1.10 EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA A LOS EFECTOS LABORALES**

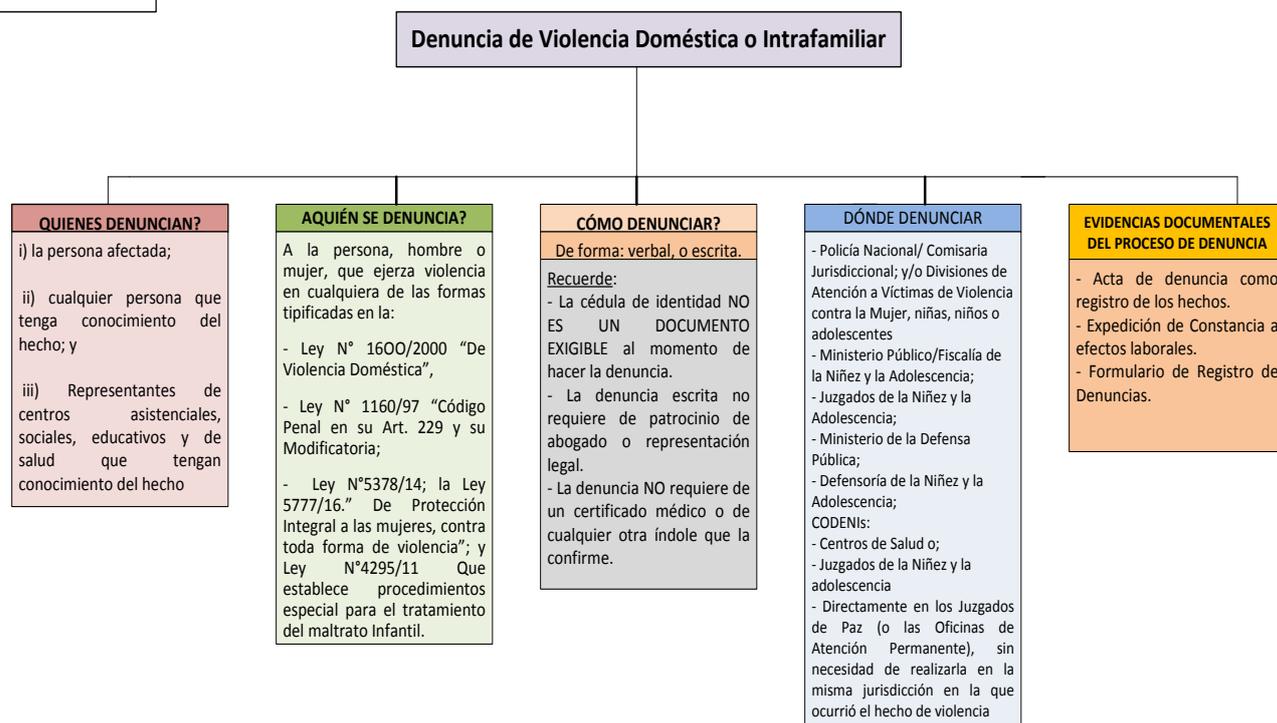
Desde la denuncia, el Juzgado informará a la víctima que puede otorgarle la constancia para hacer efectivo el derecho de tolerancia y flexibilidad en el horario laboral establecido en el Decreto 6.973/17, Reglamentario de la Ley N° 5.777/16<sup>15</sup> y, en caso de que la víctima esté empleada y lo requiera, se le proveerá la mencionada constancia cada vez que concurra al Juzgado para actos procesales (incluida la denuncia misma) o de seguimiento de su causa judicial.

---

<sup>14</sup> En estos casos, el Juzgado de Paz mantiene paralelamente al procedimiento especial de protección, las facultades de intervenir en los límites y circunstancias establecidas en la ley 2.702/05, en un procedimiento separado en el que actúe a instancias del Ministerio Público o la Policía Nacional para el control jurisdiccional de actos de investigación requeridos por ellos en casos de urgencia o necesidad.

<sup>15</sup> Decreto N° 6.973/17, art. 16 “A los fines de materializar el derecho de acceso a la justicia, las mujeres en situación de violencia gozarán de tolerancia y flexibilidad en sus horarios de trabajo para asistir a actos procesales, informarse sobre el estado de su proceso, recibir tratamiento o terapia médica psicológica o cualquier otra emergente de la situación de violencia, debiendo expedirse a la interesada, la constancia de su presencia...”

Grafico 1



**RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA:** Cuando la denuncia se efectúa ante cualquiera de las instituciones receptoras mencionadas, éstas deben remitir la denuncia al Juzgado de Paz de forma inmediata (24 horas). Cuando **los Juzgados de Paz** reciban la denuncia aplicaran las medidas de protección de manera inmediata y las actuaciones que se realicen en el marco de este procedimiento, están exentas de todo tributo, tasa, viatico o canon. EN NINGÚN CASO SE RECHAZARÁ LA RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA.

## 2. RESOLUCIÓN DE APERTURA DE PROCESO

En este momento se delinear las acciones que legal y procesalmente son necesarias para desarrollar la causa de la manera más eficiente y adecuada a los fines del procedimiento especial de protección. Los términos en que se redacta la resolución constituyen, de por sí, una herramienta en el proceso de intervención para proteger y prevenir la violencia, por lo que debe ser redactada en un lenguaje claro y sencillo, y accesible para las personas destinatarias de la resolución.

### 2.1 FORMA

Al ser una resolución dictada sin sustanciación previa, se considera viable elaborarla en forma de Providencia o Auto Interlocutorio.

### 2.2 APERTURA DEL PROCESO

En la resolución inicial del proceso especial de protección se dispondrá:

- a) Dar inicio al procedimiento especial de protección;
- b) Las medidas de protección adecuadas al caso particular, consignando expresamente que son dictadas bajo apercibimiento de incurrir en el hecho punible de desacato<sup>16</sup> en caso de incumplimiento de una o varias de las medidas dictadas. Las medidas ordenadas mantendrán su vigencia hasta que el Juez que las dictó ordene su levantamiento, sea de oficio o a petición de parte, por haber cesado las causas que les dieron origen, o haber terminado el procedimiento, conforme al art. 2 de la Ley N° 1.600/00;
- c) Las diligencias de prueba que el Juzgado de Paz interviniente considere pertinentes sobre los hechos denunciados, a cuyo efecto dispondrá la remisión de los correspondientes oficios;
- d) Las diligencias que sean necesarias para el cumplimiento de las medidas de protección dictadas.
- e) La fijación separada de audiencias de sustanciación para las partes, que deberán fijarse de manera sucesiva y de manera separada, de modo tal y cuidando de que víctima, denunciante y supuesto victimario no se encuentren ni coincidan físicamente en el Juzgado.
- f) La orden de disponer la entrega de copia de los antecedentes del caso al denunciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 2, in fine, de la Ley N° 1.600/00;
- g) La inmediata comunicación a la autoridad policial competente más cercana, de las medidas de protección dictadas en la causa;
- h) Si el denunciado es miembro de las fuerzas públicas, poner en conocimiento inmediato al superior jerárquico de la institución sobre la denuncia por hechos de violencia, que procederá, acorde con lo establecido en el art. 17 del Decreto N° 6.973/17, a iniciar el trámite de instrucción sumarial, aplicando de manera preventiva la revocación de la portación de armas del agente agresor;
- i) La emisión y entrega a la víctima de copia la orden judicial de protección y auxilio<sup>17</sup>, y;
- j) En función a los recursos con que se cuente en la jurisdicción territorial del Juzgado, la designación facultativa de una persona profesional del área de psicología, de trabajo social, o auxiliar de justicia de experticia análoga, para que acompañe el cumplimiento de las medidas de protección y asista a la víctima<sup>18</sup>.

### 2.3 PRINCIPIO DE VEROSIMILITUD y RESOLUCIÓN INMEDIATA

Cuando se trate de víctimas mujeres, el juez deberá adecuar su actuación a los principios rectores y procesales establecidos en los artículos 7 y 46 de la ley N° 5.777/16, y prestar especial atención al **principio de verosimilitud** en materia de protección, según el cual, en caso de duda, se estará a lo expuesto por la víctima de los hechos de violencia, art. 46, inc. a) de la ley N° 5.777/16; lo que, formulado de otra manera, implica que **en caso de duda sobre la existencia o no de un riesgo, se estará siempre por la protección de la víctima**, atendiendo además a los

<sup>16</sup> Ley 4711/12. Ley 5777/16, art. 43, in fine.

<sup>17</sup> Ley No. 5.777/16, art. 43, inc. f)

<sup>18</sup> Ley No. 5.777/16, art. 46, inc. e)

principios de celeridad y diligencia establecidos en los incisos b) y e) del art. 46 de la ley N° 5.777/16.

Asimismo, se toman en cuenta las disposiciones de los artículos 47 y 48 de la Ley N° 5.777/16, según los cuales las medidas de protección necesarias y adecuadas al caso deben ser adoptadas y dispuestas de manera inmediata por los Juzgados de Paz.

## 2.4 SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

**A quiénes se protege:** se protege a toda persona física, sea o no conviviente, sea o no familiar con vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad; tratándose de mujeres, niñas o mujeres adolescentes, el artículo 42 de la Ley N° 5.777/16 dispone que las medidas abarcan a “la mujer agredida y a los miembros de su entorno familiar como hijos, hijas o personas dependientes en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial”.

**Cantidad de Medidas:** No existe limitación alguna en la cantidad de medidas que puedan ser dispuestas por el Juzgado, siempre que las mismas sean congruentes entre sí y estén orientadas en la efectiva protección a la víctima, su familia y dependientes, sin desnaturalizar el objeto del procedimiento especial; el juez hará uso de todas las medidas de protección necesarias para garantizar el restablecimiento de la seguridad jurídica de las víctimas directas e indirectas, detener las manifestaciones de violencia que sufre quien denuncia y romper el ciclo de la violencia.

**Tipos de medidas:** Los Juzgados de Paz deberán considerar todas las medidas de protección previstas en el artículo 2 de la Ley N° 1.600/00, en los artículos 34 y 43 de la Ley N° 5.777/16 y, en caso de niños, niñas y adolescentes, de las medidas establecidas en la Ley N° 1.680/01 “Código de la Niñez y la Adolescencia”, además de otras que puedan resultar necesarias para el objetivo de protección. La enunciación del tipo de medidas NO ES TAXATIVA, sino meramente enunciativa, y deben ser dictadas conforme con el marco de aplicación de las leyes especiales mencionadas.

<b>Medidas de protección urgentes previstas en el artículo 2 de la Ley N° 1.600/2000, modificado por Ley N° 6.568/20.</b>	<b>Medidas de protección del Art. 43, previstas en la Ley N° 5.777/16, sin perjuicio de lo establecido en el art. 2 de la Ley N° 1.600/00.</b>
a) ordenar la exclusión del denunciado del hogar donde habita el grupo familiar; b) prohibir el acceso del denunciado a la vivienda o lugares que signifiquen peligro para la víctima; c) en caso de salida de la vivienda de la víctima, disponer la entrega de sus efectos personales y los de los hijos menores, en su caso, al igual que los muebles de uso indispensable; d) disponer el reintegro al domicilio de la víctima que hubiera salido del mismo por razones de seguridad personal; excluyendo en tal caso al autor de los hechos; e) prohibir que se introduzcan o se mantengan armas, sustancias psicotrópicas y/o tóxicas en la vivienda, cuando las mismas se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a los miembros del grupo familiar; y	a) Ordenar en los casos de violencia entre cónyuges, convivientes o parejas sentimentales, aunque se trate de relaciones vigentes o finalizadas, que la persona denunciada se mantenga a una distancia determinada mínima de la mujer en situación de violencia, sus hijos e hijas o de otras personas vinculadas a ella, así como su vivienda, o cualquier otro espacio donde acontezca la violencia. Cuando la persona denunciada y la víctima trabajen o estudien en el mismo lugar, se ordenará esta medida, adecuándola para garantizar la integridad de la mujer sin que se vean afectados los derechos laborales de la misma. b) Prohibir a la persona denunciada que, de manera directa o indirecta, realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia o dependientes.

<p>f) cualquiera otra que a criterio del Juzgado proteja a la víctima.</p> <p>La Ley N° 6.568/20, agrega “Tratándose de los incisos a) y b), el Juez impondrá además la obligación del uso de un Sistema de Monitoreo por Dispositivos Electrónicos de Control, que permita el conocimiento de la ubicación exacta del ofensor de modo a realizar un seguimiento y controlar el normal cumplimiento de las medidas de protección en casos de alto riesgo, con el objetivo de proteger la vida e integridad física de la víctima. En situaciones de alto riesgo, la presencia policial será inmediata y se utilizarán todos los medios disponibles para salvaguardar a la víctima, asumiendo el procedimiento la Unidad Policial más próxima.”</p>	<p>c) En caso de violencia contra niñas y adolescentes mujeres los Juzgados de Paz deberán tomar las medidas comprendidas en esta Ley o cualquiera de las medidas de protección urgentes previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia y remitir las actuaciones al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas.</p> <p>d) Disponer la custodia policial en el lugar donde se encuentre la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente.</p> <p>e) Disponer el inventario de los bienes de la comunidad conyugal o los comunes de la pareja, y de los bienes propios de la mujer en situación de violencia, de la sociedad comercial o cualquier otro bien que compartan la mujer y la persona denunciada.</p> <p>f) Emitir una orden judicial de protección y auxilio a favor de la denunciante. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera o dentro de su domicilio.</p> <p>g) Adoptar cualquier otra medida que se considere necesaria.</p>
<p><b>Medidas de protección previstas en la Ley N° 1.680/01, “Código de la Niñez y la Adolescencia”.</b><sup>19</sup></p>	
<p>Artículo 175.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN. Son consideradas medidas cautelares de protección:</p> <p>a) la guarda o el abrigo;</p> <p>b) la restitución en el caso previsto en el Artículo 95 y concordantes de este Código;</p> <p>c) la exclusión del hogar del denunciado en casos de violencia doméstica;</p> <p>d) la hospitalización;</p> <p>e) la fijación provisoria de alimentos; y,</p> <p>f) las demás medidas de protección establecidas por este Código, que el Juez considere necesarias en interés superior o para la seguridad del niño o adolescente.</p>	

**Duración:** Las medidas de protección de urgencia no serán fijadas con límite temporal en esta primera resolución, ya que, acorde con el artículo 2 de la Ley N° 1.600/00 “En todos los casos, las medidas ordenadas mantendrán su vigencia hasta que el Juez que las dictó ordene su levantamiento, sea de oficio o a petición de parte, por haber cesado las causas que les dieron origen, o haber terminado el procedimiento.”

## **2.5 DILIGENCIAS PROBATORIAS. FACULTADES ORDENATORIAS E INTRUCTORIAS DEL JUEZ O JUEZA**

Para proteger el carácter sumarísimo del procedimiento establecido en la Ley N° 1.600/00, el Juzgado de Paz deberá ordenar a las instituciones públicas o privadas (hospitales, Centros de Atención a la Mujer, etc.) que remitan los correspondientes diagnósticos o informes de atención, cuando, según el relato de la víctima, hayan atendido a la víctima –o a otras víctimas indirectas

<sup>19</sup> Ley N° 1.680/01 Artículo 70. Ley 4295/11, arts. 3 y 7.

del hecho— con anterioridad a la denuncia en sede judicial, y no se los hayan proveído conforme con lo establecido en la ley<sup>20</sup>, a los efectos de subsanar dicha omisión que contraviene la norma citada. Pero si la víctima o la persona denunciante manifiesta que no las tiene consigo, por cualquier razón que sea, y aún si la entidad u órgano de atención o servicio respectivo sí hubiera expedido las constancias aludidas, se deberá librar el oficio correspondiente para traerlas a la vista<sup>21</sup>.

El/la juez/a tiene amplias facultades para realizar oficiosamente todos los requerimientos que, a su criterio, le permitan ampliar el conocimiento de los hechos denunciados y los daños o riesgos involucrados en la situación de violencia sometida a su jurisdicción.

Es importante considerar que la víctima podrá recibir las recomendaciones de acudir a servicios de atención, pero en ningún caso se podrá considerar en su contra el no haber asistido<sup>22</sup>.

Un valor fundamental del proceso es no exponer a la víctima de frente con el victimario, ni en gestiones cuyo diligenciamiento pueda constituir un riesgo para su bienestar psicológico o físico, teniendo siempre presente el criterio de no revictimización. Es por eso que el art. 46 *in fine* de la Ley N° 5.777/16, dispone “Por ningún motivo, se podrá solicitar a la mujer en situación de violencia realizar actuaciones, citaciones, notificaciones u otras diligencias que sean responsabilidad de funcionarios del sistema de atención o del sistema de justicia...”<sup>23</sup>.

## 2.6 FIJACIÓN DE AUDIENCIAS SUCESIVAS

Se recomienda que la fijación de días y horas de las audiencias de sustanciación se haga de forma separada para cada parte, para ser celebradas en momentos sucesivos del proceso, ya sea en horas separadas o en días consecutivos. En caso de que se disponga la realización de ambas audiencias en el mismo día, se intentará establecer un intervalo suficiente entre ambas audiencias para evitar, dentro de lo posible, que la víctima y la persona denunciada deban encontrarse en el espacio físico del Juzgado<sup>24</sup>. Las partes tienen derecho a controlar las pruebas

---

<sup>20</sup> Aquí es importante indicar que si bien en la 1.600/00, Art. 3, inc. B), se dispone “que el diagnóstico médico debe ser entregado a la víctima dentro de las 24 horas”, en los casos de atrasos o incumplimientos en la entrega de dicho diagnóstico desde el Juzgado de Paz se podrá ordenar a la institución el envío del diagnóstico médico.

<sup>21</sup> Muchas víctimas salen huyendo de sus agresores, a veces sin poder organizarse ni llevar nada consigo.

<sup>22</sup> Debe entenderse que la violencia implica daños y limitaciones diferentes que se suman, muchas veces, a otras situaciones de vulnerabilidad, como la falta de recursos económicos o de recursos sociales. En este contexto, el proceso judicial no puede significar nuevas cargas para la víctima, sino un espacio seguro de orientación y protección.

<sup>24</sup> Capítulo III, (50) y sección 3a. (62) de las Reglas de Brasilia, sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, incorporadas al sistema normativo que rige el Poder Judicial a través de la Acordada N° 633/10 de la CSJ.

Capítulo I, artículo 5, inc. a), de las Guías de Santiago (2008). “Debe extremarse el cuidado para que la víctima no coincida con el agresor cuando ambos se encuentren en cualesquiera dependencias a la espera de la práctica de cualquier actuación.”

Esta medida es necesaria para garantizar la seguridad de la víctima y prevenir que la misma desista de acudir a la audiencia por temor a confrontar a su agresor en las dependencias del Juzgado, perdiendo por tanto una oportunidad procesal única para ofrecer y sustanciar las pruebas que hacen a la acreditación de la verosimilitud de los riesgos que motivan el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 1.600/00.

sustanciadas por la otra parte, pero se cuidará siempre que quien denuncia y quien es denunciado/a no comparezcan de manera simultánea a las dependencias del Juzgado.

Sin embargo, estas consideraciones no serán necesarias si las audiencias se realizan por medios telemáticos, ya que, al ser las audiencias separadas, la víctima no necesita ser protegida de nuevos hechos intimidatorios o de violencia que pueda realizar la persona denunciada.

La resolución que dispone la fijación de día y hora de audiencia para la persona denunciada se realizará bajo apercibimiento de que, en caso de no concurrir a la audiencia señalada por el Juzgado, se lo hará traer con el auxilio de la fuerza pública<sup>25</sup>.

## 2.7 ENTREGA DE LA ORDEN JUDICIAL DE PROTECCIÓN Y AUXILIO

Junto con la resolución de iniciación del procedimiento, deberá librarse la Orden Judicial de Protección y Auxilio, conforme a lo establecido en el art. 43, inc. f) de la Ley 5.777/16. La misma será inmediatamente entregada a la víctima, con instrucciones de portarla permanentemente, llevándola consigo al lugar donde se desplace, para que pueda requerir auxilio a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera o dentro de su domicilio.<sup>26</sup>

El funcionario/a interviniente en la entrega de la Orden Judicial de Protección y Auxilio deberá asegurarse de que la víctima, su representante legal –si estuviere presente– o convencional –si lo tuviera– comprenda la importancia, el significado y la posible utilidad del susodicho documento; a tal fin, se arbitrarán los medios para hacer comprender de ello a las personas que, por su situación o condición –extranjería, discapacidad, edad, etc.– tengan dificultades para entender lo que se les expone.

Se proveerá a la víctima una copia autenticada de la Orden Judicial de Protección y Auxilio, a fin de que la deposite en un lugar seguro, a modo de resguardo en caso de pérdida o destrucción del original. En este menester, se informará a la víctima de la importancia del resguardo de la mencionada documentación y de su finalidad, para qué sirve y quién puede solicitársela, así como la advertencia de que ninguna persona ni entidad públicas o privadas, pueden privarle de dicho documento<sup>27</sup>.

## 2.8 FORMULARIO DE REGISTRO DE VIOLENCIA

Al dictarse esta **primera resolución** se debe completar también el “Formulario de Registro de Violencia”, cuya remisión mensual está reglada en la Acordada N° 1.247/18. Estos registros forman parte de la información que el Poder Judicial debe aportar al Sistema Único y Estandarizado de Registro regulado en el art. 29 de la Ley N° 5.777/16.

Es importante que el Actuario/a Judicial organice la tarea del funcionariado de la Secretaría del Juzgado, para que éstos, todos los días, completen, archiven y resguarden en biblioratos los formularios correspondientes a todas las causas en las que se ha dictado resolución inicial

---

<sup>25</sup> Ley 1.600/00, art. 4.

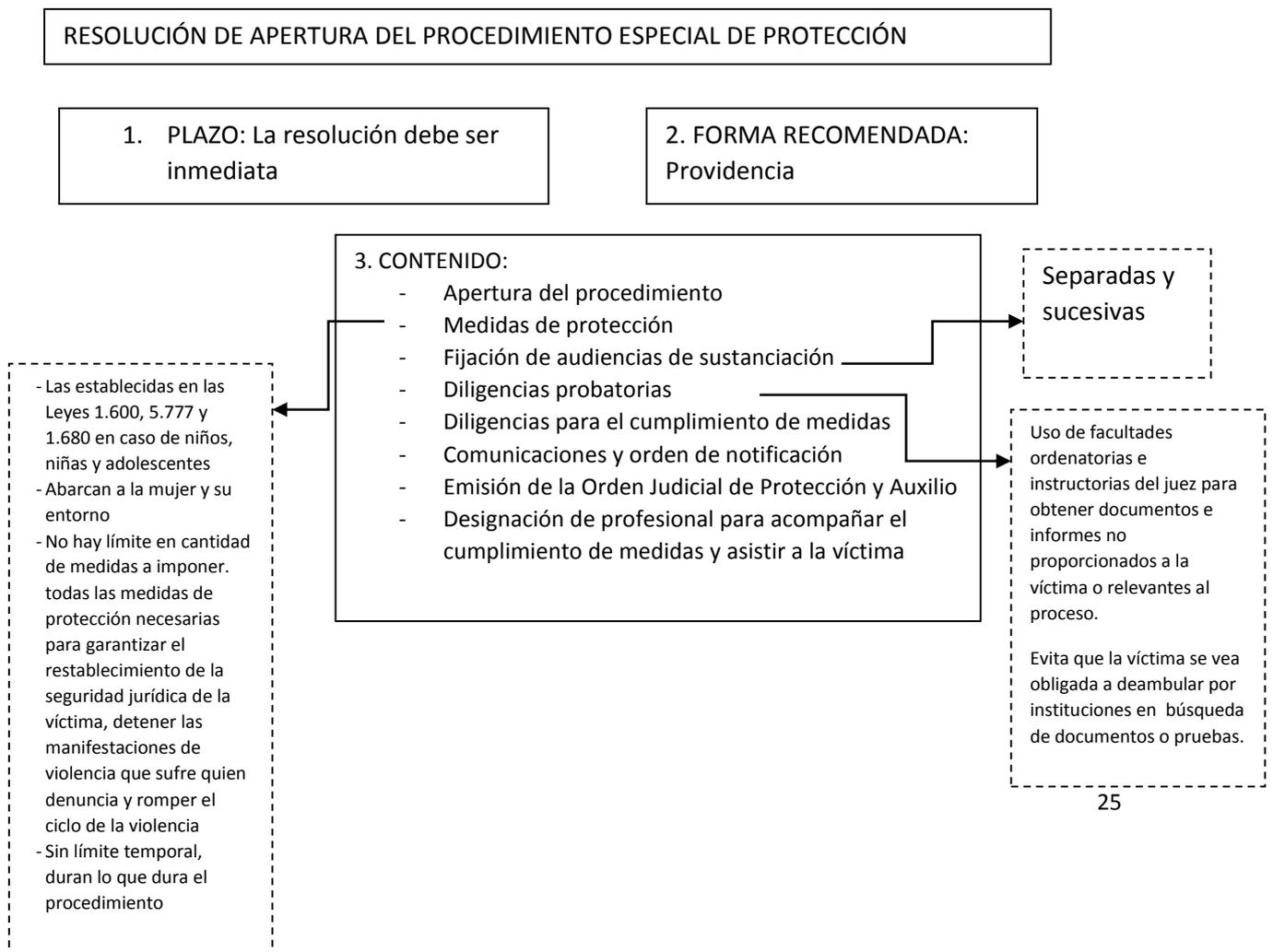
<sup>26</sup> Ley No. 5.777/16, art. 43, inc. f)

<sup>27</sup> Art. 35 de la CN

disponiendo medidas de protección; ello, a los efectos de contar, al final del mes, con un registro ordenado y completo para remitir a la Oficina de Estadística Judicial de la Circunscripción Judicial a la que pertenece el Juzgado, conforme con lo establecido en la Acordada N° 1.247/18.

Si el formulario de Registro de Violencia se completa en dos copias, se archivan ambas copias en biblioratos, uno para archivo interno del Juzgado de Paz, que deberá mantenerse resguardado, y otro para ser remitido al final del mes a la Oficina de Estadística Judicial que corresponda, según el territorio.

Gráfico 2.



### 3. NOTIFICACIÓN

La notificación es el acto procesal mediante el cual el juzgado pone a conocimiento de las partes una determinada circunstancia o una resolución judicial.

#### 3.1 CELERIDAD<sup>28</sup>

Si la resolución que dispone medidas debe ser realizada de manera inmediata<sup>29</sup>, la notificación de las medidas dispuestas, que importan su ejecución, debe tener el mismo tratamiento.

#### 3.2 GRATUIDAD

Las diligencias realizadas en procedimientos de violencia son gratuitas, de conformidad con el art. 1° de la Ley N° 1.600/00 y al art. 48 de la ley N° 5.777/16, por lo que la notificación se hará sin costo para la parte denunciante.

#### 3.3 PROHIBICIÓN DE SOLICITAR A LA VÍCTIMA QUE REALICE ACTUACIONES JUDICIALES

La Ley N° 5.777/16, prohíbe expresamente solicitar a la víctima la ejecución de diligencias procesales, en su art. 46 *in fine*: “Por ningún motivo, se podrá solicitar a la mujer en situación de violencia realizar actuaciones, citaciones, notificaciones u otras diligencias que sean responsabilidad de funcionarios/as del sistema de atención o del sistema de justicia, en especial si ellas implican cualquier tipo de contacto o comunicación con la persona agresora o sus familiares.”. Su finalidad es evitar la revictimización y la puesta en peligro de la integridad física o psíquica de las víctimas<sup>30</sup>; esta disposición rige para todos los procedimientos que involucren víctimas, dada su situación de vulnerabilidad.

---

<sup>28</sup> Capítulo II, sección 4ta., art. 2 (38) de las Reglas de Brasilia, sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, incorporadas al sistema normativo que rige el Poder Judicial a través de la Acordada N° 633/10 de la CSJ.

<sup>29</sup> Ley No. 5.777/16, art. 48.

<sup>30</sup> Capítulo III, sección 3a., art. 4 (76) de las Reglas de Brasilia, sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, incorporadas al sistema normativo que rige el Poder Judicial a través de la Acordada N° 633/10 de la CSJ.

### **3.4 FORMA Y RESPONSABLES**

Las notificaciones serán practicadas por el Ujier Notificador mediante cédula de notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 del Código Procesal Civil, agregando copia de las actuaciones (incluida la resolución que dispone medidas, y fija día y hora para audiencias). La notificación podrá hacerse por medios telemáticos, dejando constancia de tal circunstancia y del método que ha sido empleado para diligenciarla. Excepcionalmente, podrá comisionarse a la Comisaría Local quien, al dar cumplimiento a las medidas, anoticiará al denunciado sobre la resolución.

## **4. AUDIENCIA DE SUSTANCIACIÓN**

Dentro del trámite sumarísimo reglado en la ley N° 1.600/00, la audiencia de sustanciación es el acto procesal en el cual se escucha a las partes, y éstas ofrecen las pruebas que hacen a su derecho; el/la juez/a debe disponer, en el acto, el diligenciamiento de aquéllas que considera conducentes y necesarias para fundar su resolución.

En los actos procesales, como ser la audiencia de sustanciación, la víctima no está obligada a asistir personalmente, pero esto no obsta, en modo alguno, a que sus abogados mantengan la facultad de ejercer las acciones propias de defensa y control técnico en el proceso, que implican el participar de la audiencia, proponer diligencias o intervenir con preguntas a los deponentes.

### **4.1 CARÁCTER SUMARÍSIMO DEL PROCEDIMIENTO**

Las reglas procesales establecidas en los artículos 4 y 5 de la Ley N° 1.600/00, establecen un procedimiento de trámite sumarísimo para acreditar los hechos de violencia denunciados y los riesgos que ameritan las medidas de protección judicial.

El carácter sumarísimo del procedimiento debe ser asegurado, con el fin de garantizar los objetivos de protección que persiguen las normas que lo regulan. El Juzgado también tiene, conforme con el art. 8 de la Ley 1.600/00, la posibilidad de aplicar supletoriamente las reglas del Código Procesal Civil, siempre que éstas sean más efectivas para el logro de los objetivos de protección y siempre que las mismas no priven de eficacia, celeridad y/o economía procesal a las actuaciones establecidas en la ley.

El Juzgado atenderá, dentro de las posibilidades, a la utilización de los medios tecnológicos a su alcance para asegurar la celeridad de las diligencias probatorias ofrecidas por las partes o que disponga como medidas de mejor proveer, y de conformidad con los bienes jurídicos protegidos.

#### **4.1.1. BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS**

Vinculadas con este punto, se resaltan a continuación algunas características de la legislación vigente en la materia.

Ley N° 1.600/00:

Artículo 1° Alcance y bienes protegidos.

Esta ley establece las normas de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, que comprende el originado por el parentesco, en el matrimonio o unión de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia; asimismo, en el supuesto de pareja no convivientes y los hijos, sean o no comunes.

Ley N° 5.777/16:

Artículo 4° Derechos Protegidos. La protección de la mujer en el marco de esta Ley establece los siguientes derechos:

- a) El derecho a la vida, a la integridad física y psicológica;
- b) El derecho a la dignidad;
- c) El derecho a no ser sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- d) El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- e) El derecho a la igualdad ante la Ley;
- f) El derecho a la igualdad en la familia;
- g) El derecho a la salud física y mental;
- h) El derecho a vivir en un medio ambiente seguro y saludable;
- i) El derecho a la libertad de pensamientos, conciencia y expresión;
- j) El derecho a la propiedad;
- k) El derecho a la intimidad y la imagen;
- l) El derecho a la planificación familiar y de la salud materno infantil;
- m) Los derechos a la educación, al trabajo digno y la seguridad social;
- n) El derecho a participar en los asuntos públicos;
- ñ) El derecho al acceso a la justicia y a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes, que la proteja; y,
- o) El derecho a las garantías judiciales.

La enunciación de los derechos protegidos contenidos en este artículo no debe entenderse taxativamente, ni excluir otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente protegidos.

#### **4.1.2. NATURALEZA**

Es una ley CIVIL ESPECIAL de Naturaleza Meramente Cautelar. Es decir, no impone sanción ni establece pena alguna para el autor o responsable de las lesiones o maltratos –ya sean físicos, psíquicos o sexuales– ocasionados a la víctima, sino que tan solo establece *Medidas de Protección* para la seguridad personal de la víctima y de su familia o dependientes.

#### **4.1.3. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

El Código Procesal Civil se aplicará supletoriamente, siempre que no se prive de eficacia, celeridad y economía procesal a las actuaciones establecidas en la ley N° 1.600/00 (Artículo 8).

No se debe nunca “ordinarizar” el proceso, pues se desnaturalizaría la esencia del procedimiento cautelar o de protección, caracterizado por los principios de eficacia, celeridad, concentración y

economía procesal. El juzgado interviniente debe tomar todas las medidas a su alcance, incluso las ordenatorias, instructorias o disciplinarias previstas en todas las leyes vigentes, para evitar esta desnaturalización y para reencauzar el procedimiento por su curso sumarísimo.

#### **4.2. COMPARECENCIA DE LAS PARTES. AUDIENCIAS SEPARADAS Y SUCESIVAS**

La comparecencia de la víctima a esta audiencia NO es obligatoria, pero sí la de la persona denunciada, quien podrá ser traída por la fuerza pública si no justificare su inasistencia.<sup>31</sup>

La justificación solo podrá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal Civil, vale decir, con el correspondiente certificado médico, debidamente legalizado o expedido por autoridad o entidad pública, o por caso de fuerza mayor debidamente comprobada<sup>32</sup>.

No es necesario que la víctima acuda a su audiencia con un patrocinante o representante legal. Las actuaciones son gratuitas<sup>33</sup>, cabe recordar aquí, nuevamente, que el Juzgado ni el funcionariado tampoco podrán solicitar o exigir que la víctima se haga cargo de los gastos para la obtención de medidas, diligencias y/o notificaciones.

Recuerde: que para asegurar que factores externos al proceso impidan la comparecencia de la víctima, como el temor por encontrarse en el mismo espacio físico con el denunciado, se subraya la recomendación de fijar por separado las audiencias de sustanciación para las partes<sup>34</sup>. Esta recomendación responde a la necesidad de garantizar a la persona denunciante un espacio seguro para realizar sus testimonios y ofrecer sus pruebas, así como por el respeto a sus derechos a la intimidad, dignidad y no revictimización, previsto en el ordenamiento constitucional y convencional (Tratados y Convenciones de DDHH).

#### **4.3. CUANDO A LAS AUDIENCIAS NO COMPARECE NINGUNA DE LAS PARTES**

La víctima no tiene obligación de comparecer a la audiencia de sustanciación.

Respecto del denunciado, sin embargo, quien fue citado y notificado bajo apercibimiento de ser traído al Juzgado con el auxilio de la fuerza pública<sup>35</sup>, el juez deberá disponer medidas para hacer efectivo el apercibimiento. Si aun así se da la incomparecencia, transcurrido el plazo de 6 meses, se procederá al archivo del expediente, luego de que el Juzgado se haya valido de todos los medios a su alcance para disponer la comparecencia, de las cuales deberá dejar constancia por

---

<sup>31</sup> Ley N° 1.600/00 Art. 4°.

<sup>32</sup> Código Procesal Civil, art. 293.

<sup>33</sup> Ley 1.600/00, art. 1. Ley No. 5.777/16, art. 36 inc. b).

<sup>34</sup> Capítulo III, (50) y sección 3a. (62) de las Reglas de Brasilia, sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, incorporadas al sistema normativo que rige el Poder Judicial a través de la Acordada N° 633/10 de la CSJ.

Capítulo I, artículo 5 inc. a), de las Guías de Santiago (2008). "Debe extremarse el cuidado para que la víctima no coincida con el agresor cuando ambos se encuentren en cualesquiera dependencias a la espera de la práctica de cualquier actuación."

<sup>35</sup> Ley 1.600/00, art. 4.

escrito en los autos; en su caso, el Juzgado podrá también hacer uso de las MEDIDAS DE SEGUIMIENTO (Art. 45 Ley 5.777/16).

La no comparecencia de las partes no obstará a la prosecución del trámite, y el juez puede ordenar las medidas de mejor proveer que considere necesarias para esclarecer y/o acreditar la verosimilitud de los hechos denunciados.

Las medidas de protección dictadas se mantendrán hasta ser confirmadas, modificadas o revocadas por la resolución definitiva.

#### **4.4. CUANDO LA VÍCTIMA NO COMPARECE, SE RETRACTA O NIEGA LOS HECHOS DENUNCIADOS**

Cuando la víctima es citada a la audiencia de sustanciación en un proceso iniciado por denuncia hecha por una persona diferente, puede ocurrir que:

- la víctima ratifique la ocurrencia del hecho o las situaciones mencionadas en la denuncia;
- la víctima niegue la ocurrencia del hecho o las situaciones mencionadas en la denuncia;
- la víctima no comparezca.

Si después de la denuncia, al momento de la audiencia de sustanciación, o incluso antes, la víctima comparece por sí o por apoderado para retractarse de lo referido o afirmado inicialmente, se le deberá explicar a la víctima que el Juzgado podrá continuar con el procedimiento y mantener las medidas en caso de que lo considere pertinente, aunque haya sido la propia víctima del hecho quien acudió al Juzgado de Paz a denunciar la violencia en primer lugar.

#### **4.5. PROHIBICIÓN DE CONCILIACIÓN**

Todos el funcionariado y la magistratura interviniente en la atención de casos de violencia o en los sistemas de protección en los que se abordan situaciones de violencia doméstica o contra las mujeres tienen prohibido aplicar ningún procedimiento de conciliación o mediación, o alguna otra modalidad de resolución alternativa de conflictos, entre víctimas y victimarios, antes o durante el trámite de la denuncia.

El artículo 44 de la Ley N° 5.777/16 dispone “Prohibición de conciliación o mediación. Se prohíbe aplicar la conciliación, mediación o arbitraje o cualquier otro medio de resolución alternativa de conflictos de hechos de violencia hacia la mujer, antes y durante la tramitación del procedimiento de medidas de protección”.

Toda persona que atiende casos de violencia, sea funcionario/a judicial o no, debe tener claro que la prohibición legal de conciliación, mediación o resolución alternativa de conflictos implica una protección a la víctima contra la revictimización. Esta prohibición parte del reconocimiento de la asimetría de poderes en la relación en la que se genera la violencia.

#### **4.6. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**

La audiencia de sustanciación de pruebas tiene una estricta dependencia del principio de inmediación<sup>36</sup> y la participación del/la juez/a en el escrutinio de los elementos probatorios es esencial para formarse una convicción con respecto de la verosimilitud de los hechos denunciados y de los riesgos que motivaron y fundamentan las medidas de protección sobre las que versa el juzgamiento.

La presencia del/a juez/a en la audiencia, así como su especialización<sup>37</sup>, traducida en un acabado conocimiento del ciclo de la violencia y sus consecuencias en las personas y las relaciones, y la adecuada evaluación de la situación real de riesgo en que se halla la víctima, son indispensables para un eficiente escrutinio de los elementos de convicción, así como una adecuada valoración de los mismos al momento de resolver.<sup>38</sup>

#### **4.7. OFRECIMIENTO Y SUSTANCIACIÓN DE PRUEBAS DE LAS PARTES**

La actividad probatoria está dirigida a la acreditación de la verosimilitud de los hechos denunciados y de la evaluación de los riesgos reales que enfrenta la víctima, que ameritan el dictado de la medida de protección judicial. Es por eso que el Juez/a de Paz debe admitir y ordenar la realización de aquéllas pruebas que son necesarias y conducentes a tal fin, evitando el diligenciamiento de pruebas manifiestamente dilatorias o inconducentes a los fines del proceso especial de protección.

La absolución de posiciones es inadmisibile.

Son admisibles todas las pruebas capaces de acreditar o desvirtuar la verosimilitud de los hechos denunciados y del riesgo, las que, en lo posible, deben ser diligenciadas en su totalidad al momento de llevar a cabo las audiencias de sustanciación de la causa:

- a) Testificales;
- b) Testimonios calificados de personas que participaron del proceso de atención;
- c) Documentales y de informes;
- d) Reconocimientos;
- e) Pericias, siempre y cuando sean consideradas por la magistratura como conducentes y necesarias para la resolución de la causa y no dilaten excesivamente el procedimiento sumarísimo establecido en la ley N° 1.600/00. En caso de considerar necesaria y conducente esta diligencia probatoria, se aplicará el artículo 187 del Código Procesal Civil, en cuanto a un perito único designado de oficio por el Juez.

Como documentales, las partes podrán agregar aquéllos documentos que consideren pertinentes a los fines del juicio, entre ellos se pueden mencionar:

---

<sup>36</sup> Ley 1.600/00, art. 4.

<sup>37</sup> Ley N° 5.777/16, art. 7, inc. i)

<sup>38</sup> Procesos de especialización, dirigidos a jueces, juezas, funcionarios y funcionarias que atienden estos hechos, será asegurada desde las instancias máximas del Poder Judicial

- a) Diagnóstico médico;
- b) Constancia o Informes sobre atención psicológica;
- c) Copia impresa de mensajes de textos, redes sociales o correos electrónicos. Para autenticar su fidelidad con el original y que efectivamente proviene de la persona a la cual se le atribuye su autoría, se podrá recurrir a la inspección judicial del mensaje en el propio dispositivo donde se almacena, dejando constancia el Actuario o el Juez de Paz interviniente de que se ha tenido a la vista el mensaje en el dispositivo de origen, con anotación de los datos de identificación del emisor y del receptor (por ejemplo, los números de telefonía, cuentas de redes sociales o correos electrónicos). Para acreditar la identidad del emisor de los mensajes se admitirá todo tipo de prueba (reconocimiento judicial mediante exhibición en la audiencia de sustanciación, testigos, informes, pericias, etc.).

Los informes y diagnósticos recepcionados por el Juzgado de Paz, a partir de las diligencias probatorias ordenadas en la resolución inicial del proceso, debe ser incorporados como parte de las pruebas a ser analizadas para la resolución de la causa.

#### **4.8. TESTIMONIOS**

Los/as testigos más informados/as en casos de violencia doméstica o intrafamiliar suelen pertenecer precisamente al círculo íntimo o familiar de la víctima, por lo que no se aplican a este procedimiento las normas de exclusión de testigos del derecho procesal civil<sup>39</sup>, ni tampoco pueden fundar un juzgamiento de inidoneidad de testigo regulado en el artículo 342 del Código Procesal Civil. Tampoco aplica el artículo 325 del Código Procesal Civil, relativo al desistimiento de la prueba por incomparecencia de la víctima o por falta de escrito de interrogatorio; en este último caso, el Juzgado debe dirigir las preguntas que sea pertinentes al esclarecimiento de los hechos.

En cuanto a la carga de la citación, el testigo debe ser citado por el juzgado, salvo que la parte haya asumido la carga de hacerle comparecer a la audiencia. En este último caso, si el testigo no concurriera sin justa causa, el juez ponderará la necesidad o importancia de su testimonio, en orden a decidir si prescinde o no del testimonio aún ante el desistimiento del oferente, dadas las facultades del juez de ordenar de oficio la declaración de un testigo propuesto o mencionado por las partes, según lo establece el artículo 337 del Código Procesal Civil.

Los testigos imposibilitados de comparecer, o que a criterio del juez tuvieren una razón atendible para no hacerlo, deben ser examinados en sus domicilios o donde se encontraren, según las circunstancias, ya sea que estén o no presentes las partes, acorde a lo dispuesto en el artículo 324 del Código Procesal Civil.

---

<sup>39</sup> La remisión supletoria al Código Procesal Civil Paraguayo, la hace el art. 8 de la Ley 1.600/00, con expresa condición de “que no se prive de eficacia, celeridad y economía procesal a las actuaciones establecidas en esta ley.”. En este caso, el fin de protección y el objetivo de acreditar la verosimilitud de los hechos de violencia que se dan en el espacio íntimo de la víctima, serían imposibilitados por la aplicación de la regla de exclusión, y por tanto privaría al proceso de toda eficacia.

Los testigos deben estar separados unos de otros y en lugar donde no puedan oír las declaraciones de los otros, conforme se halla regulado en el artículo 326 del Código Procesal Civil. En cualquier caso, los testigos de la víctima deben permanecer en un sitio separado del denunciado, a fin de evitar amenazas o coacciones, o intentos en tal sentido.

Los testigos deben ser informados de las consecuencias penales a que puedan dar lugar las declaraciones falsas, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 del Código Procesal Civil, y deben prestar juramento o promesa de decir verdad.

El juez puede eliminar las preguntas notoriamente impertinentes, y agregar aquellas que considere convenientes, acorde al artículo 339 del Código Procesal Civil; se debe recordar también que el juez debe evitar que se formulen preguntas que sean ofensivas o vejatorias, conforme al artículo 329 del Código Procesal Civil, lo cual debe ser cuidadosamente observado respecto de la víctima, en el caso de los procedimientos de violencia, a fin de evitar la revictimización.

En la audiencia, ambas partes pueden hacer repreguntas o preguntas ampliatorias a los testigos, acorde con el artículo 329 del Código Procesal Civil, pero el Juez debe decidir si son pertinentes y procedentes a la resolución de la causa. El juez también puede interrogar de oficio a los testigos, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de los hechos y situaciones denunciados.

El juez/a también puede disponer de oficio la declaración de testigos mencionados por las partes en los escritos de constitución del proceso y puede ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para proceder al careo o aclarar sus declaraciones, conforme lo autoriza el artículo 337 del Código Procesal Civil.

No existe en la Ley N° 1.600/00 una prescripción sobre el número máximo de testigos, sin embargo, debido al carácter sumarísimo del procedimiento, su número no puede superar a cinco (5) testigos por cada parte, por aplicación analógica de las reglas del procedimiento sumario, previstas en el art. 683, inc. e) del Código Procesal Civil.

Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes, sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda, conforme con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Civil.

## **5. INCIDENTES**

Los incidentes que se plantearen durante la audiencia de prueba serán resueltos en la misma o dentro del día siguiente hábil. No se dará trámite a los recursos de apelación y nulidad que fueren interpuestos contra las resoluciones dictadas por el juez/a durante la audiencia, pero se dejará constancia de los mismos a fin de que sean considerados en oportunidad de tratarse la apelación de la resolución final del procedimiento cautelar, por aplicación analógica del art. 686, inc. g) del Código Procesal Civil.

Los incidentes planteados fuera de la audiencia de sustanciación deberán ser contestados en el plazo de tres días.

Si fuera necesario y si las partes han ofrecido prueba de manera **oportuna** –con el escrito del incidente o con el planteamiento de la incidencia en audiencia– **e idónea** conforme con el tipo de prueba de que se trate, se abrirá la incidencia a prueba a ser diligenciada en una audiencia que se fijará dentro de los diez días hábiles siguientes de contestada la incidencia, y que se llevará a cabo con la parte que compareciere, por sí o por apoderado, art. 686 inc. d) y 687 del Código Procesal Civil; en el mismo auto de apertura aprueba el juez ordenará las citaciones y diligencias que fueren pertinentes; los testigos de cada parte no podrán exceder de tres y no habrá alegatos. La decisión de abrir a prueba la incidencia no será apelable, conforme con el art. 244 del Código Procesal Civil, ni tampoco será apelable la resolución que ordena diligencia de prueba, conforme con el art. 251 del Código Procesal Civil.

En todos los casos los incidentes serán resueltos en el plazo de cinco días.

Los incidentes manifiestamente improcedentes se rechazarán in límine y sin sustanciación, conforme con el art. 184 del Código Procesal Civil.

En los incidentes regirá también lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1.600/00 y 694 del Código Procesal Civil, respecto de la forma de concesión de los recursos, que siempre será en relación y sin efecto suspensivo del procedimiento cautelar.

## 6. RESOLUCIÓN DE LA CAUSA

En el procedimiento reglado por la Ley N° 1.600/00, la resolución de la causa es la dictada al final del procedimiento sumarísimo, en la que se decide si existen elementos suficientes para acreditar los hechos de violencia denunciados y se evalúan los riesgos para la integridad de la víctima y sus dependientes, que ameritan el dictado de las medidas de protección, y el tipo y modalidad de las mismas. En esta etapa, el estado intelectual de verosimilitud es insuficiente para sustentar las medidas y, amén de la existencia de certeza positiva, la decisión final sobre las mismas debe, en su caso, establecerse sobre base de la **probabilidad razonable** fundada en las pruebas, o sustentarse en la duda razonable, conforme con el principio *in dubio pro víctima*.

### 5.1 FORMA

La resolución de la causa podrá ser redactada bajo la forma de auto interlocutorio, y aunque la misma ponga fin al procedimiento cautelar, podrá contener medidas de seguimiento de lo dispuesto en ella. La resolución debe ajustarse a lo dispuesto en los artículos 156 y 158 del Código Procesal Civil, vale decir: indicación del lugar y fecha en que se dicta, los fundamentos; la decisión expresa, positiva y precisa respecto de las cuestiones planteadas; el pronunciamiento sobre las costas, que debe ser en el orden causado dado que el procedimiento es gratuito; y la firma del Juez/a y secretario/a.

La resolución debe ser redactada en lenguaje sencillo y claro para asegurar que las partes la comprendan plenamente.

En el mandamiento que el juzgado expida para asegurar el cumplimiento de una medida cautelar, se autorizará, al funcionariado encargado de ejecutarlo, a pedir auxilio de la fuerza pública y allanar domicilio en caso de resistencia, conforme lo dispone el artículo 695 del Código Procesal Civil.

Cualquier incumplimiento de las medidas dispuestas en esta resolución, implicará el procesamiento penal del denunciado por desacato<sup>40</sup>.

Si en el trance del incumplimiento de las medidas decretadas se produjeran nuevos hechos de violencia contra la víctima o sus dependientes, se deberá iniciar de oficio, por el mismo Juzgado ya interviniente, un nuevo procedimiento especial de protección, y el expediente que ya cuenta con resolución interlocutoria deberá adjuntarse por cuerda separada, como antecedente a ser considerado en la nueva causa.

La omisión del deber de diligencia de iniciar de oficio el nuevo procedimiento no impide que la víctima denuncie el nuevo hecho de violencia, ni fija necesariamente la competencia del Juzgado interviniente en el primer procedimiento; en ningún caso se admitirá esta facultad oficiosa como argumento para sustentar una disputa de competencia territorial o por razón del turno.

## **5.2 QUÉ PUEDE DISPONER LA RESOLUCIÓN**

Una vez relevados todos los medios de prueba, sea en las audiencias de sustanciación o en las diligencias probatorias dictadas como consecuencia de las pruebas ofrecidas o por medio de las medidas de mejor proveer, el/la Juez/a de Paz resolverá acorde con lo estipulado en el artículo N° 5 de la Ley N° 1.600/00, pudiendo:

- Ratificar las medidas dispuestas inicialmente;
- Modificar las medidas;
- Adoptar nuevas medidas;
- Dejar sin efecto las medidas adoptadas anteriormente.

Estas decisiones las toma el/la Juez/a a través de un procedimiento cognoscitivo y valorativo, por el cual llega a determinar la certeza, probabilidad o duda razonable de la situación de hecho sometida a su consideración (juicio del hecho) y la coincidencia o subsunción de este hecho con los supuestos previstos en la norma (juicio de derecho). En el caso del procedimiento especial de protección, el juzgamiento (juicio del hecho) incluye siempre la evaluación de los riesgos que hacen o han hecho necesario acudir a la protección jurisdiccional.

Si el/la Juez/a decide ratificar, modificar o disponer nuevas medidas de protección, deberá disponer medidas de seguimiento, conforme a lo estipulado en el art. 45 de la Ley N° 5.777/16, para asegurar el cumplimiento de las medidas de protección, y también para sopesar la duración de las mismas, ajustándolas según los resultados que arroje la evaluación de si los riesgos para la víctima y/o sus dependientes han sido o no erradicados.

---

<sup>40</sup> Ley 4.711/12

En caso de que el/la Juez/a disponga dejar sin efecto todas las medidas de protección dictadas, dejará constancia de que la decisión se motiva en no haber logrado una constatación de los riesgos denunciados, indicando los elementos probatorios obrantes en el expediente en apoyo de tal decisión.

### **5.3 TEMPORALIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

No existe un límite definido en las leyes que regule un máximo o un mínimo de tiempo de duración de las medidas. En el caso de que el juez disponga una duración determinada para las medidas decretadas, el plazo será perentorio, y expirará por su solo transcurso, sin necesidad de que el órgano jurisdiccional se expida nuevamente sobre el levantamiento de las medidas, de conformidad con los Art. 342 del C.C. y 145 del C.P.C., en concordancia con el Art. 8° de la Ley 1.600/00.

El art. 5 de la Ley N° 1.600/00 establece que en los casos en que la resolución disponga ratificar, modificar o disponer nuevas medidas “...deberá establecer el tiempo de duración de las mismas”; además, en su último párrafo estatuye que: “En caso necesario, la resolución incluirá la adopción de medidas permanentes orientadas a proteger al grupo familiar o a cualquiera de sus miembros, pudiendo disponer la asistencia a programas de reeducación o tratamiento terapéutico”.

Cada caso es único y, en ese sentido, nada está más alejado de los fines de protección que la estandarización de los plazos de duración de las medidas. El tipo y duración de las medidas de protección son aspectos que deben ser analizados por la magistratura en cada caso particular. La definición del tiempo de duración de las medidas debe estar en una relación lógica con los riesgos evidenciados durante el proceso y con las necesidades especiales de tiempo que cada situación de riesgo exige para ser desarticulada.

También el juzgador está facultado a relevar informes de organismos o profesionales especializados, requiriendo dictámenes técnicos sobre estos aspectos, en orden a optimizar los resultados de protección.

Las medidas también pueden tener carácter permanente, según lo dispone el art. 5, *in fine*, de la Ley N° 1.600/00, que faculta al juzgador a hacer uso de medidas permanentes al establecer: “En caso necesario, la resolución incluirá la adopción de medidas permanentes orientadas a proteger al grupo familiar o a cualquiera de sus miembros, pudiendo disponer la asistencia a programas de reeducación o tratamiento terapéutico”.

### **5.4 NOTIFICACIÓN**

Las notificaciones que deban hacerse personalmente o por cédula podrán ser realizadas por medios telemáticos, o bien practicadas de conformidad a las disposiciones del artículo 133 del Código Procesal Civil.

Las restantes notificaciones serán hechas ministerio legis o por automática, conforme con el art. 131 del Código Procesal Civil.

## **5.5 SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Una vez dictada la resolución judicial que establezca medidas de protección, el juzgado competente podrá ordenar medidas tendientes a asegurar su cumplimiento, consistentes en: a) Requerir informe sucesivo de evaluación de riesgo y situación psicosocial de la mujer víctima de violencia.

b) Requerir informe sucesivo de evaluación psicosocial de la persona agresora.

c) Ordenar que la persona agresora se presente periódicamente ante el Juzgado, a fin de determinar el grado de ejecución de la medida de protección dispuesta.

d) Disponer que la persona agresora comunique al Juzgado cualquier cambio de domicilio personal y laboral.

e) Disponer que la persona agresora comunique al Juzgado cualquier cambio en su estado patrimonial o de ingresos económicos que afecte a la mujer víctima de violencia<sup>41</sup>.

## **7. APELACIÓN**

El Recurso de Apelación es un medio procesal otorgado por ley a las partes para impugnar las resoluciones judiciales dictadas por un juez que no se consideran ajustadas a derecho.

### **6.1 RESOLUCIÓN RECURRIBLE**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 1.600/00, la resolución que concluye el procedimiento especial de protección es apelable, conforme a las reglas detalladas en los siguientes puntos.

### **6.2 MODO DE INTERPOSICIÓN Y PLAZO**

El recurso de apelación contra la resolución que pone fin al procedimiento especial se interpondrá ante el Juez de Paz, de modo fundado, en el plazo de 2 días a partir de la última audiencia de sustanciación, acorde a lo reglado en el art. 6 de la Ley N° 1.600/00, en los casos en que la Resolución se emita y notifique a las partes en ese momento.

En los casos en que, por haber dispuesto el Juzgado diligencias posteriores a la audiencia de sustanciación, o por otras causas, como si la resolución no fuere dictada en el mismo día, o no hubiere sido notificada a las partes al término de la audiencia de sustanciación, el plazo para la interposición del recurso de apelación empezará a correr para cada una desde el día siguiente al de la notificación del auto interlocutorio que pone fin al proceso cautelar.

---

<sup>41</sup> Ley No. 5.777/16, art.45

### **6.3 EFECTOS**

El recurso será concedido sin efecto suspensivo cuando se haga lugar a la acción, es decir que mientras se sustancia se mantiene la obligación de cumplimiento de las medidas dispuestas en el Juzgado de Paz.

### **6.4 TRÁMITE Y ANÁLISIS DEL RECURSO EN LA INSTANCIA REVISORA**

“El Juez en lo Civil y Comercial dará traslado por dos días a la otra parte y dictará resolución dentro del plazo de tres días, la que causará ejecutoria”, artículo 7 de la Ley N° 1.600/00.

El/la Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que interviene en carácter de revisor podrá revocar, confirmar o modificar las medidas dispuestas por el Juzgado de Paz.

Para el análisis del recurso, el/la Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial deberá tomar en consideración las mismas directrices que contiene el presente protocolo para el momento de la Resolución en el Juzgado de Paz. La resolución debe ser redactada en lenguaje sencillo y claro para asegurar que las partes la comprendan.

De conformidad con el principio de gratuidad que rige el proceso especial de protección, cuando se trate de la resolución dictada por el juzgado de primera instancia en lo civil y comercial que entiende en grado de revisión, el auto interlocutorio que pone fin al proceso impondrá la costas en el orden causado.

Una vez que la instancia revisora emite resolución, deberá notificar a las partes y ordenar la remisión del expediente al A-quo.

### **6.5 EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA ALZADA**

Recibida la causa por remisión del Juzgado de Primera Instancia, luego de pronunciada la resolución definitiva, el Juzgado de Paz debe dictar la providencia de “cúmplase”.

Si la resolución es confirmatoria de las medidas de protección dictadas, el Juzgado de Paz procederá al seguimiento de la ejecución de las medidas; si éstas se hubieran modificado o sustituido por otras, el Juzgado de Paz proveerá lo necesario para su cumplimiento y ejecución.

## **8. OTROS PUNTOS A CONSIDERAR EN EL PROCESO**

### **7.1 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

Los juicios por violencia doméstica e intrafamiliar no caducan; se trata de procedimientos de carácter especial, en los que prima la oficiosidad y la debida diligencia del órgano judicial, y que culminan solo con la resolución definitiva que ratifica, modifica o dispone nuevas medidas o deja sin efecto las dispuestas con anterioridad.

Si no se hubiese llegado a dictar resolución, pero sí las medidas cautelares preliminares o previas, en caso de producirse nuevos hechos de violencia, el Juzgado interviniente, de oficio y a la vista de las constancias o evidencias de los nuevos hechos de violencia, podrá ordenar nuevas diligencias o medidas de protección preliminar y dar continuidad al procedimiento, acorde a las disposiciones de la Ley N° 1.600/00.

## **7.2 ARTICULACIÓN CON OTRAS INSTANCIAS**

Los Juzgados de Paz intervinientes en los casos de violencia doméstica e intrafamiliar podrán articular sus acciones con las distintas instancias del “Sistema Estatal de Protección a la Mujer ante Hechos de Violencia<sup>42</sup>”, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones concordantes en otros cuerpos normativos, y en vista a brindar la máxima seguridad a las víctimas.

Así, en caso de registrarse un hecho típico penal, se deben remitir ineludiblemente los antecedentes al Ministerio Público para la debida persecución del delito.

Cuando se trate de derechos de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley, y considerando lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, se deben también elevar los antecedentes al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, a fin de que éste arbitre las medidas cautelares de protección conforme con lo establecido en el Art. 175 del Código de la Niñez y la Adolescencia.<sup>43</sup>

A los Juzgados en lo Civil y Comercial se elevan los autos en grado de apelación, de acuerdo con lo establecido precedentemente.

En los casos de denuncias en días y horas inhábiles, los Juzgados de Paz tendrán intervención necesaria cuando fueren convocados por la Oficina de Atención Permanente a Víctimas.

En caso de tratarse de personas adultas mayores deberá ponerse en conocimiento de las actuaciones a la Dirección Nacional de Personas Adultas Mayores, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Así mismo, se establecerá un sistema de coordinación con las otras dependencias e instituciones que integran el sistema de “Políticas Estatales para la Prevención, Atención y Protección para las Mujeres Víctimas de Violencia”. Las instituciones que integran este Sistema articulan sus políticas y acciones para ofrecer una atención integral a las mujeres, a través de la “Mesa Interinstitucional de Prevención de la Violencia contra la Mujer”, la que está coordinada por el Ministerio de la Mujer e integrada por otras 20 instituciones, dependencias y organizaciones de los tres poderes del Estado, y de la sociedad Civil.

---

<sup>42</sup> Según la Ley No. 5.777/16 está integrado por el Poder Judicial (art. 36); Juzgados de Paz (art. 37); Ministerio de la Defensa Pública (art.38); Ministerio Público (art. 39); Policía Nacional (art. 40).

<sup>43</sup> Ley N° 1.680/01 Artículo 70.

Un papel fundamental en el proceso de protección a víctimas lo tienen los servicios ofrecidos por las Casas de Acogida<sup>44</sup> y/o los Centros de Atención Integral a la Mujer, así como las instituciones donde se establecen servicios de reeducación para las personas agresoras.

Es por eso importante que desde instancias centralizadas del Poder Judicial se recaben datos referentes a los espacios de atención estatal (Ministerio de Salud, Ministerio de la Mujer, Municipios, Gobernaciones, etc.) que existen en el territorio, para cooperar con los Juzgados de Paz en la elaboración de sus agendas de contactos y servicios especializados en sus áreas de influencia.

### **7.3 REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 1.376/88 “De arancel de honorarios de abogados y procuradores”, los Juzgados de Paz podrán regular honorarios profesionales a la parte que hubiere contratado los servicios de abogacía, pero su cobro no podrá ser impuesto a la adversa, dado que ni el patrocinio ni la procura de ningún letrado son necesarios para efectuar las actuaciones en el procedimiento cautelar de medidas de protección, y teniendo en cuenta el principio de gratuidad que rige respecto de los actos llevados a cabo en el marco de estos procesos, conforme a lo preceptuado en la ley N° 1.600/00.<sup>45</sup> Se trata de gastos que son innecesarios en el proceso, y por ende no susceptibles de ser repetidos o recuperados de la contraria.

---

<sup>44</sup> Las Casas de Acogida deben ser implementadas por las Gobernaciones Departamentales, bajo la coordinación General, supervisión y apoyo técnico del Ministerio de la Mujer; mientras que los Centros de Atención Integral a la Mujer son instancias dependientes del Ministerio de la Mujer.

<sup>45</sup> Ley N° 1.600/00 Artículo 1°.

## SECCIÓN II.

# REGLAS GENERALES DE ACTUACIÓN BASADAS EN RECOMENDACIONES DE BUENAS PRÁCTICAS

### 1. RECOMENDACIONES DE BUENAS PRÁCTICAS A CONSIDERAR EN EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Para garantizar el seguimiento de las recomendaciones de Buenas Prácticas, que se desarrollan en la presente sección, es fundamental que, una vez aprobado el presente documento, el mismo sea ampliamente socializado y empleado en procesos de formación y capacitación dirigidos a sus destinatarios dentro del Poder Judicial, incluyendo también formación en materia de violencia de género.

#### 1.1 PARA EL MOMENTO DE LA DENUNCIA

##### 1.1.1 Espacio físico y Actitudes

El funcionario de la Oficina de Atención Permanente o el magistrado que reciben la denuncia deben considerar los siguientes aspectos para asegurar una completa y respetuosa atención a la persona que acude al sistema de justicia:

##### A. ESPACIO FÍSICO<sup>46</sup>:

- Mientras espera: Es importante resguardar a la víctima, hasta que pueda ser atendida, en la privacidad de un despacho u oficina del juzgado; en particular, no debe hacersele esperar en la mesa de entradas.
- Mientras hace la denuncia: En todos los supuestos, aún en aquéllos en que la víctima concurra con una denuncia escrita, el funcionario o magistrado que recepciona el caso recibirá a la persona en un espacio que cuente con condiciones de privacidad y confidencialidad que hacen al proceso de escucha e información, respetuosos para con la víctima que acude al sistema de justicia.

En el supuesto de que la víctima concurra con sus hijos/as menores, es importante arbitrar los medios para que éstos/as permanezcan en otra dependencia del Juzgado mientras se realiza la recepción de la denuncia.

---

<sup>46</sup> Capítulo III, sección 3ra. Artículo 3 (66-67) de las Reglas de Brasilia, sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, incorporadas al sistema normativo que rige el Poder Judicial a través de la Acordada N° 633/10 de la CSJ.

Capítulo I, artículo 5, inc. a), de las Guías de Santiago (2008).

## **B. ACTITUDES**

Acciones a tener en cuenta en todo el proceso: Pequeños gestos, como ofrecerle agua a la víctima o hacerle saber que en breve será atendida mientras espera, cooperan ya con la función restitutiva del proceso especial de protección, al hacerle saber, quizás por primera vez en mucho tiempo, que se la considera una persona valiosa y digna de consideración.

### **1.1.2 Para denuncias por escrito**

No existe disposición legal alguna que obligue a la víctima a concurrir personalmente a ratificarse de la denuncia realizada por escrito, por lo que exigir a los patrocinantes que la víctima acuda para ratificarse en lo referido por escrito en su denuncia es un paso procedimental impropio, innecesario y revictimizante.

### **1.1.3 Para el buen cumplimiento de la “Debida Diligencia”<sup>47</sup>**

Si la persona se presenta con daños físicos que aún no fueron atendidos, quien toma la denuncia gestionará que otro funcionario que no está atendiendo a la víctima coordine con el servicio de salud más cercano las condiciones para el traslado de la persona denunciante para su atención. Todo esto debe gestionarse de manera simultánea, mientras el funcionario de la Oficina de Atención Permanente o el magistrado a cargo de la entrevista realiza el relevamiento de la denuncia, si las condiciones físicas de la víctima lo permiten.

### **1.1.4 Para el cumplimiento del “Deber de Informar”<sup>48</sup>**

Definir mecanismos de comunicación como:

Carteles: Es significativo el aporte que puede proporcionar contar con carteles a la vista en los que se describa la información sobre los derechos que asisten a las víctimas y del procedimiento que se seguirá en el juzgado, así como de las medidas de protección que pueden ser dispuestas en esta instancia judicial (siempre indicando que el listado no es taxativo). Así mismo, es menester que se refieran: el tipo de pruebas que pueden ofrecerse al momento de la audiencia de sustanciación, la gratuidad del proceso, la inexigibilidad de patrocinio letrado, y los principios rectores y procesales establecidos en los artículos 7 y 46 de la Ley N° 5.777/16 para atención de casos de violencia contra mujeres.

Igualmente, es importante poner a la vista información sobre los servicios estatales disponibles en el área de influencia del Juzgado de Paz, para acompañamiento y contención a la víctima, evaluación de riesgos y situación psico-social, incluidos datos de contacto y ubicación del Ministerio de la Defensa Pública.

---

<sup>47</sup>Ley No. 5.777/16. Art.46 inciso e)

<sup>48</sup>Ley No. 5.777/16, art. 46, inc. d)

Información verbal: Al momento de recibir a las personas que acuden a solicitar medidas de protección, la magistratura o funcionariado a cargo de la atención debe informar<sup>49</sup> verbalmente a la persona que acude sobre sus derechos, el procedimiento, las medidas de protección que se pueden tomar<sup>50</sup>, sin olvidarse de orientar a la persona sobre los derechos alimentarios de los hijos y los servicios estatales gratuitos a su disposición en la zona, en un lenguaje sencillo y accesible, en el que se utilizará el idioma de la persona que concurre al juzgado<sup>51</sup>, para asegurar la eficiencia de la comunicación, sobre todo con la amplia mayoría de la población guaraní-parlante del país.

Asimismo, informará a la persona denunciante los cuidados que adoptan los Juzgados de Paz para no realizar trámites o confrontaciones que obliguen a las víctimas a un contacto con el agresor, explicando claramente la realización de las audiencias separadas y sucesivas<sup>52</sup> para ambas partes y la prohibición de conciliación<sup>53</sup> que rige en el tratamiento de casos de violencia.

En caso de que los hechos relatados en la denuncia constituyan hecho punible de acción penal pública, el funcionario deberá explicar a la víctima que el juzgado está obligado por ley<sup>54</sup> a denunciar los hechos punibles de los que tenga conocimiento y que esta acción no es optativa sino obligatoria para los funcionarios públicos.

También se hará saber a la persona denunciante que el Juzgado le otorgará las constancias de haber concurrido al Juzgado, y que éste es su derecho desde la denuncia y para cuando concurra a hacer seguimientos o asistir a audiencias, como garantía de acceso a la justicia y para efectivizar sus justificativos laborales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto N° 6.973/16, que Reglamenta la Ley N° 5.777/16.

### **1.1.5 Cuando la persona que realiza la denuncia es la víctima y NO cuenta con Cédula de Identidad**

Es importante que el Juzgado indague las razones por las cuales la persona no cuenta con su documento de identidad, pues:

- en caso de que el agresor le hubiera privado de sus documentos, el Juzgado podrá incluir entre las medidas de protección la obligación de restituir la posesión de los documentos a la víctima y,

---

<sup>49</sup> Capítulo II, sección 1ra. (26) y Capítulo III. Sección 1ra. de las Reglas de Brasilia, sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, incorporadas al sistema normativo que rige el Poder Judicial a través de la Acordada N° 633/10 de la CSJ.

<sup>50</sup> Ley 1.600/00, art. 2. Ley No. 5.777/16, art. 43.

<sup>51</sup> Capítulo II, sección 3ra. Artículo 2 (32) de las Reglas de Brasilia, sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, incorporadas al sistema normativo que rige el Poder Judicial a través de la Acordada N° 633/10 de la CSJ.

<sup>52</sup> Capítulo III, (50) y sección 3a. (62) de las Reglas de Brasilia, sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, incorporadas al sistema normativo que rige el Poder Judicial a través de la Acordada N° 633/10 de la CSJ.

Capítulo I, artículo 5, inc. a), de las Guías de Santiago (2008). "Debe extremarse el cuidado para que la víctima no coincida con el agresor cuando ambos se encuentren en cualesquiera dependencias a la espera de la práctica de cualquier actuación."

<sup>53</sup> Ley No. 5.777/16, art. 44.

<sup>54</sup> Código Procesal Penal, art. 286

- en caso de que no cuente con los documentos de identidad, por no haber podido acceder al proceso de cedulación, podrá orientarla y dirigirla al espacio institucional más cercano para poder acceder contar con su documentación identificatoria oficial.

### **1.1.6 Condiciones Especiales de Vulnerabilidad**

#### **A. Para la atención y recepción de denuncias de niños, niñas y adolescentes en situación de violencia**

Para la atención de niños, niñas y adolescentes<sup>55</sup> y la toma de decisiones sobre medidas de protección aplicables a sus casos ante situaciones de violencia, el/la Juez/a deberá considerar fundamentalmente el interés superior del niño, niña y/o adolescente y garantizar que, durante la tramitación de las actuaciones, se cuide o preserve la identidad de niños, niñas o adolescentes, suprimiendo la divulgación de cualquier dato que pudiera servir a tal efecto.

Los denunciados niños, niñas y adolescentes tienen los mismos derechos a ser escuchados y que se tomen en cuenta sus opiniones, conforme con su edad y grado de madurez, y a recibir orientación sobre el proceso para que puedan formarse un juicio propio. Desde el momento de la denuncia deben ajustarse los mecanismos de cooperación interinstitucional, a los efectos de contar, cuando sea posible, con el apoyo de los equipos sicosociales con los que el Estado cuente en la zona, para el apropiado acompañamiento a víctimas.

Se utilizará un lenguaje sencillo y adecuado a la edad del niño, niña o adolescente, evitando formalismos innecesarios<sup>56</sup>.

#### **B. Para la recepción de denuncia de personas mayores<sup>57</sup>**

Se considera como adulto mayor a toda persona que haya cumplido sesenta años de edad. La violencia al adulto mayor comprende actos contra su integridad física, psicológica, económica, descuido de su nutrición, vestido, albergue y de sus cuidados médicos.

Es obligación de los miembros de la familia asistir y proteger a las personas adultas mayores que sean parientes de la misma, en la forma establecida en el Libro I, Título II, Capítulo XII, del Código

---

<sup>55</sup> Conforme a la ley 1.680/01 (Código de la Niñez y la Adolescencia), en concordancia con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (Ley 57/90). Ley 4.295/11 "Que establece el procedimiento especial para el tratamiento del maltrato infantil en la jurisdicción especializada", y las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños, niñas víctimas y testigos de delitos" Adoptadas por el Consejo Económico y Social de la ONU, mediante la Resolución 2005/20, del 22 de julio de 2005.

<sup>56</sup> Capítulo III, sección 3ra. Artículo 6 (78) de las Reglas de Brasilia, sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, incorporadas al sistema normativo que rige el Poder Judicial a través de la Acordada N° 633/10 de la CSJ.

<sup>57</sup> Manual de Abordaje a la Violencia Intrafamiliar y de Género. Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República. Asunción, mayo del 2011. Página 9

Civil. La Constitución Nacional expresa claramente la obligación de quienes son hijos e hijas, o sus familiares, de garantizar la integridad física y cuidado de sus padres (Artículo 53).

La Ley N° 1.885/02, establece la competencia de los Juzgados de Paz para entender en los juicios por prestación de alimentos a favor de las personas adultas mayores, por lo que en estos casos es importante considerar y emplear esa facultad al momento de aplicar medidas de protección de urgencia.

### **C. Para la atención y recepción de denuncia de personas en situación de violencia pertenecientes a pueblos indígenas y grupos étnicos**

En la celebración de los actos judiciales se respetará la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas integrantes de comunidades indígenas, conforme con la legislación respectiva<sup>58</sup>.

Si el Juzgado no tiene funcionarios/as que hablen el idioma en el que se comunica el/la denunciante, deberá garantizar el uso de intérpretes para asegurar la adecuada comprensión, por parte del denunciante, de la información que reciba, de los actos del procedimiento y para recibir y registrar adecuadamente sus declaraciones<sup>59</sup>.

#### **1.1.7 Recomendaciones para la elaboración de Actas de Denuncia como registro escrito de hechos y peticiones**

Se considera importante indagar y registrar lo aportado por el denunciante respecto de:

- El o los hechos concretos de violencia, con las circunstancias de tiempo, lugar, modo y tipos de violencia;
- La individualización de la víctima o víctimas de las conductas violentas;
- La individualización de la persona o personas de quien o quienes provienen los actos violentos;
- Las medidas de protección urgente requeridas por la persona denunciante. En este momento es importante que se le indique o recuerde las opciones establecidas en el artículo 2 de la ley N° 1.600/00 y en el artículo 43 de la Ley N° 5.777/16, así como las establecidas en el artículo 175 del Código de la Niñez y la Adolescencia en el caso de niños, niñas y adolescentes; aclarando las facultades del Juzgado de disponer una o varias de las señaladas y cualquier otra medida que considere más eficiente y adecuada al caso particular para garantizar la protección a la víctima;

---

<sup>58</sup> Capítulo III, sección 3ra. Artículo 7 (79) de las Reglas de Brasilia, sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, incorporadas al sistema normativo que rige el Poder Judicial a través de la Acordada N° 633/10 de la CSJ.

<sup>59</sup> Capítulo II, sección 3ra. Artículo 2 (32) de las Reglas de Brasilia, sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, incorporadas al sistema normativo que rige el Poder Judicial a través de la Acordada N° 633/10 de la CSJ.

- Una descripción de la composición del grupo familiar y de los miembros de su entorno familiar como hijos, hijas o personas dependientes, a quienes se deba incluir en las medidas de protección;
- Domicilio del denunciado. En caso de no tener datos precisos que permitan individualizar el domicilio, solicitar cualquier dato o referencia que permita ubicar la vivienda, sus características y cómo llegar a ella, o quién o quiénes pueden saber su ubicación;
- Escolarización: constatar y referir si hay niños, niñas y/o adolescentes en edad escolar y necesidades que surjan de traslados por el cambio de domicilio, para ser ello incluido en la consideración de las medidas de protección a ser dictadas con posterioridad;
- Presencia de personas con discapacidad,
- Gastos en los que se haya incurrido como consecuencia de la violencia, como gastos de traslado, reparación a la propiedad, alojamiento y gastos médicos;
- Situación alimentaria de los hijos en común, y si existe o no resolución judicial que establezca la responsabilidad alimentaria del denunciado;
- Datos de denuncias realizadas con anterioridad;
- Datos que se refieran a espacios de atención a los que la víctima haya acudido con anterioridad para la atención de los daños o lesiones provocadas como consecuencia de la violencia; en tal sentido, se debe indagar si la víctima cuenta con los diagnósticos o informes expedidos por esos servicios y, en caso de no contar con los mismos, informarle que el Juzgado solicitará los correspondientes diagnósticos o informes para anexarlos al expediente judicial;
- Detalles necesarios para la evaluación del riesgo de la vida para la víctima y sus familiares o dependientes que cuenten como víctimas indirectas.

Registro separado de datos de localización de la víctima: El Juzgado deberá agenciar un sistema de Registro separado para asentar, desde la denuncia y durante todo el proceso, los datos de domicilio y teléfono de la víctima o denunciante que solicite reserva sobre sus datos de ubicación y números de contacto, y sus posibles cambios posteriores, garantizando el carácter secreto de esta información para evitar que el denunciado acceda a éstos por medio del expediente judicial y los utilice para intimidar o dar continuidad a las acciones violentas denunciadas o a nuevos actos de violencia<sup>60</sup>.

Recomendaciones: Además de lo expuesto, para labrar el acta de denuncia es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones, debiendo sensibilizar y capacitar a todo el personal de los Juzgados de Paz y Oficinas de Atención Permanente en esta materia:

- Plasmar en el acta las palabras exactas, lo que textualmente expresan.
- No interrumpir el relato de la víctima, ni terminar las oraciones haciendo suposiciones o sugiriendo respuestas.
- Actuar con empatía, escuchar atentamente considerando la situación de sufrimiento por la que está atravesando la víctima (sentimientos de culpa, sometimiento, miedo, nervios, etc.), pero sin emitir opiniones o comentarios, sobre todo cuando la afectada es una mujer.
- Respetar su necesidad de confidencialidad.

---

<sup>60</sup> Capítulo III, sección 4ta. Artículo 3 (83) de las Reglas de Brasilia, sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, incorporadas al sistema normativo que rige el Poder Judicial a través de la Acordada N° 633/10 de la CSJ.

- Contener a la víctima cuando se encuentre demasiado angustiada/o, hablarle despacio y tranquilamente, generando confianza y credibilidad.
- Evitar la reiteración de declaraciones, de modo a no producir revictimización (evitar, por ejemplo, que la víctima tenga que relatar los hechos a quien le atiende en la secretaría, luego al Actuario/a y por último al Juez/a.)
- No hacer comentarios fuera de lugar, por ejemplo: “Si te pegó el lunes, ¿porque recién hoy que es viernes venís al juzgado?; ¿cómo aguantaste tantos años que te maltrate?”, o comentarios que induzcan a la víctima a hacerle aceptar la situación de violencia para no afectar a los hijos/as, entre otros.
- No intentar conciliar u ofrecerse como intermediario entre las parejas o las personas para solucionar los problemas. Recordar en todo momento que por ley está prohibida la mediación entre la víctima y el victimario.

## 1.2 PARA EL MOMENTO DE LA RESOLUCIÓN INICIAL

### 1.2.1 MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Muchas son las formas en que el Juzgado de Paz puede disponer de esta amplia facultad para garantizar la protección de la víctima. Aquí mencionamos algunas de las opciones que serían oportunas en casos particulares:

- Si bien el artículo 2, inc. e) de la Ley N° 1.600 dispone como una de las medidas enunciadas “prohibir que se introduzcan o se mantengan armas, sustancias psicotrópicas y/o tóxicas en la vivienda, cuando las mismas se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a los miembros del grupo familiar”, ¿qué pasaría si la víctima ha denunciado la existencia en el domicilio de un arma (registrada o no registrada) y el denunciado, al informársele de la medida niega su existencia para evadir el cumplimiento?. El Juez puede disponer el allanamiento del domicilio para la búsqueda del o las armas denunciadas y su secuestro por parte de la Policía Nacional.
- En caso de que se disponga el tratamiento del denunciado en los Servicios del MSPyBS para la reeducación o resocialización de la persona agresora, conforme el art. 34 de la Ley N° 5.777/16, podrá el Juez, a más de solicitar el correspondiente informe periódico de la institución, imponer al denunciado, como parte de la medida, la obligación de presentar periódicamente constancias de que concurre efectivamente a dicho servicio.
- En caso de disponer el reintegro de la víctima al domicilio y la exclusión del denunciado, conforme al art. 2, inc. d) de la Ley N° 1.600/00, disponer como otra medida de protección la obligación del denunciado de seguir pagando la mitad del adeudo mensual para mantener la vivienda\*, a fin de interrumpir consecuencias directas de la acción violenta sobre la víctima, o la posibilidad del ejercicio de violencia patrimonial o económica por parte del agresor.
- En caso de disponer, acorde al art. 43, inc. e) de, el inventario de los bienes de la comunidad conyugal o los comunes de la pareja, y de los bienes propios de la mujer en situación de violencia, de la sociedad comercial o cualquier otro bien que compartan la mujer y la persona denunciada, disponer también, al mismo tiempo, la orden de no innovar ni material ni jurídicamente respecto de los referidos bienes, como protección del patrimonio propio y/o común frente a daños intencionales por parte del agresor, como continuidad de las acciones lesivas contra la víctima o la persona denunciante, o la posibilidad del ejercicio de nuevos actos de violencia patrimonial o económica por parte del agresor.

- Disponer el pago de los gastos en los que haya incurrido la víctima y sus dependientes como consecuencia de la violencia, tales como gastos de traslado, reparación a la propiedad, alojamiento y gastos médicos<sup>61</sup>.
- En el caso de que la persona denunciada sea alcohólica o adicta a alguna sustancia, legal o ilegal, el Juez podrá prohibir el uso de tales drogas, estableciendo la obligación de concurrir a un centro de rehabilitación de manera regular e imponiendo, en paralelo, la obligación de presentar periódicamente al juzgado constancias de su asistencia a tal servicio.
- En caso de que la víctima sea mujer y no tenga alojamiento dentro del grupo familiar o social, podrá ser derivada a una Casa de Acogida<sup>62</sup>, previa comunicación con la Institución para la evaluación respectiva.
- Si el denunciado retiene documentos, efectos personales o bienes de la víctima, se puede otorgar una orden de restitución inmediata de los mismos, y disponer que la fuerza pública acompañe a la mujer a su domicilio para retirarlos. Habrá que evaluar en cada caso la seguridad de la víctima y el peligro que puede importar la situación, para definir si ésta debe participar o no a la diligencia; su no participación no impedirá la ejecución de la orden o la diligencia, que podrá ser llevada con una persona designada por la víctima a tal efecto; si la víctima se hallare inconsciente o sin poder manifestar su voluntad, la diligencia será hecha con la persona denunciante o con quien ésta designe.
- Cuando el hecho involucre a una pareja con hijos en común, el Juzgado puede ordenar al denunciado abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos en común. Cuando la violencia doméstica afecte a los hijos o cuando el contacto entre éstos y el denunciado resulte riesgoso para la víctima, el Juez de Paz puede disponer además la suspensión provisoria del régimen de visitas; de todas estas actuaciones debe informar al Juzgado de la Niñez y Adolescencia de la zona, en un plazo máximo de 48 horas .
- En caso de tener hijos en común la mujer víctima y el denunciado, sin que exista abierto ningún proceso previo por asistencia alimentaria, el Juzgado, como medida para otorgar protección a los hijos dependientes de la mujer, comprendidos en la protección legal por virtud del artículo 42 de la Ley N° 5.777/16, podrá disponer la obligación del padre denunciado de aportar un monto mínimo mensual básico para asegurar que los derechos vitales de los niños no se vean afectados por la decisión legítima de poner fin a la violencia doméstica asumida por la madre. Esta medida mantendrá su vigencia hasta que se fije un monto provisorio o definitivo de cuota alimentaria en el proceso de asistencia alimentaria realizado en la jurisdicción especializada.
- Disponer de manera preventiva la fijación provisoria de una cuota alimentaria a la víctima, a los efectos de que no se interrumpa el derecho a recibir las correspondientes prestaciones que hacen a la subsistencia. Esta medida puede ser ratificada al final del procedimiento, fijando como límite temporal el momento en que se tenga una resolución en un juicio posterior de asistencia alimentaria.

---

<sup>61</sup> Las medidas dirigidas a asegurar a la mujer víctima el acceso efectivo a resarcimiento o reparación del daño están amparadas en la aplicación del Capítulo III, Art. 7, inc. g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ratificada por Ley N° 605/95

<sup>62</sup> Ley No. 5.777/16, art. 28.

## **1.3 PARA EL MOMENTO DE LA AUDIENCIA DE SUSTANCIACIÓN**

### **1.3.1 EVITAR REPETICIONES INNECESARIAS DE DECLARACIONES SOBRE LOS MISMOS HECHOS**

Se recomienda evitar la revictimización y reexperimentación. Se debe tener muy presente que cuando la víctima comparece para dar a conocer las circunstancias del hecho, ella evoca la violencia sufrida. Es importante prestar atención respetuosa al relato que hace la víctima, con el objeto de evitar repreguntas o interrupciones que provoquen una revictimización y la reexperimentación del hecho traumático. Es esta la razón por la cual se plantea, en todos los espacios de atención, la necesidad de no hacer relatar varias veces los hechos a la víctima, ante diferentes interlocutores, para evitar la reiteración innecesaria del sufrimiento que provoca revivir el hecho.

### **1.3.2 CUANDO LA VÍCTIMA SE RETRACTA O NIEGA LOS HECHOS DENUNCIADOS**

La comprensión del ciclo de la violencia nos permite evidenciar que la violencia es un instrumento de control utilizado por el agresor contra la víctima, sin importar si ese medio es el terror o la manipulación, o una combinación de ambas. Estas acciones permiten al agresor utilizar a la víctima en su beneficio, pudiendo llegar incluso instrumentarla para lograr que lo defienda en los estrados judiciales cuando la situación de violencia es denunciada por un tercero o para retractarse de la denuncia inicialmente realizada.

En este entendimiento, debe tomarse en cuenta que el aumento de la capacidad de control por parte de un agresor y la situación de absoluto sometimiento de una persona, que no ve posibilidades de romper el ciclo de violencia, pueden ser reforzados con el repliegue del sistema de protección, cuando la víctima viene a solicitar “dejar sin efecto la denuncia”, aumentando incluso el riesgo para la víctima.

Es por eso necesario proseguir la instancia con los medios probatorios que se logre recabar en el trámite procesal, evaluando los riesgos y disponiendo diligencias probatorias o medidas de mejor proveer, como podría ser la evaluación e informe de un profesional de trabajo social que releve datos para informar sobre la situación de violencia y evaluar el grado de vulnerabilidad y el riesgo, para orientar en la decisión de aplicar las medidas más apropiadas para la protección de la víctima y la reeducación del agresor.

### **1.3.3. COMUNICACIÓN DURANTE LA AUDIENCIA**

La Audiencia de sustanciación se lleva a cabo de manera oral, por lo que es importante volver a recordar algunos elementos de la atención a personas que atraviesan situaciones especiales de sufrimiento:

- Espacio físico que garantice la intimidad y la dignidad de quienes comparecen;
- Utilizar un lenguaje comprensible;

- Tomar en cuenta las condiciones especiales del caso y de la persona denunciante, su condición y situación (edad, discapacidad, analfabetismo, etc., persona acompañada de niños/as pequeños/as) para escuchar y responder sus observaciones, aportes y opiniones;
- Brindar información clara sobre lo que se pretende con la audiencia de sustanciación y lo que la magistratura hará con posterioridad para diligenciar las pruebas ofrecidas;
- Evitar todo tipo de actitudes que puedan ser agresivas, injuriantes o demeritorias.

#### **1.3.4. PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

Para la valoración de la prueba los Juzgados deben incorporar en su accionar y su juzgamiento aquéllos criterios basados en el entendimiento del fenómeno de la violencia hacia las mujeres y su dinámica; y deben abordar el análisis desde un amplio conocimiento de la perspectiva de género y demás asimetrías, y de los derechos de las víctimas y personas en situación de vulnerabilidad, así como la interseccionalidad<sup>63</sup> de las situaciones o condiciones de vulnerabilidad en las que éstas se hallen.

Se debe valorar todo el conjunto de pruebas directas e indirectas que aporten a identificar elementos del contexto de violencia, conforme con la sana crítica, la cual debe ser sostenida por la especialización de magistrados y funcionarios, quienes deben comprender a profundidad las dinámicas, los riesgos y los daños característicos de los hechos de violencia sometidos a su jurisdicción.

#### **1.3.5. ACOMPAÑAMIENTO A LA VÍCTIMA POR PARTE DE PROFESIONALES PSICÓLOGOS O TRABAJADORES SOCIALES QUE LA ATIENDEN, O DE PERSONAS DE SU ENTORNO QUE LE HACEN EL ACOMPAÑAMIENTO Y CONTENCIÓN**

Muchas veces las víctimas acuden a los actos procesales acompañadas de profesionales o personas de su entorno que le hacen la contención emocional (a veces son familiares, otras veces vecinas o amigas que la están apoyando), o vienen acompañadas por un profesional de la casa de acogida o del centro de atención al que concurre, o por la persona asignada por el Juez al acompañamiento del caso<sup>64</sup>.

Las vivencias, a veces extremas y continuadas, de sufrimiento dejan en las víctimas daños que les impiden funcionar de manera segura y autónoma. Los acompañantes son personas importantes, cuya presencia y acompañamiento permite a las víctimas soportar las sensaciones de ansiedad y temor que les provoca evocar las situaciones de violencia vividas.

Es por eso que, en cualquier instancia del procedimiento, y sobre todo en las audiencias, donde la víctima debe recordar y realizar conexiones que le permitan aportar elementos para acreditar

---

<sup>63</sup>Este concepto fue acuñado en el año 1989 por **Kimberlé Williams Crenshaw**, académica y profesora estadounidense especializada en el campo de la teoría crítica de la raza. Su autora define la interseccionalidad como “el fenómeno por el cual cada individuo sufre opresión u ostenta privilegio en base a su pertenencia a múltiples categorías sociales”.

Esta perspectiva es también contemplada en el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará.

<sup>64</sup> Ley N° 5.777/16, art. 46 inc. e) in fine.

la verosimilitud de los hechos denunciados, se recomienda que se le permita estar acompañada por la persona que le sirve de sostén emocional.

## **1.4 . OTROS PUNTOS A CONSIDERAR**

### **1.4.1 USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS DE INFORMACIÓN**

La Ley No. 5.777/16, define la creación de un espacio integrado por instituciones públicas, como la Mesa Interinstitucional de Prevención y Violencia contra la Mujer, donde se coordinan políticas y acciones para ofrecer servicios integrados de protección y atención. Se recomienda el uso, en los Juzgados de Paz, de las herramientas tecnológicas de información, cuando éstas estén disponibles, así como el empleo de un sistema o esquema de coordinación interinstitucional que permita contar con una agenda actualizada de contactos institucionales, para potenciar la agilidad de las comunicaciones, la remisión de los oficios<sup>65</sup> dirigidos a dependencias internas o externas al Poder Judicial, y otras comunicaciones, en orden a facilitar a las víctimas el acceso a la justicia.

---

<sup>65</sup> Acordada N° 896/14.

## SECCIÓN III.

### SISTEMA ESTADÍSTICO

#### 1. REGISTRO, REPORTE, SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE CASOS

##### **Sistema de Registro y Reporte del Proceso implementado en los Juzgados de Paz**

Los Juzgados de Paz tienen la responsabilidad de elevar, mensualmente, el Formulario de Registro de Violencia, donde se registran los casos de violencia doméstica e intrafamiliar conforme las disposiciones de:

La Acordada N° 1.247/2018 “Por la cual se resuelve aprobar la propuesta de Sistematización de los Casos y Denuncias Relativas a Violencia Doméstica e Intrafamiliar”, que modifica el modelo del Formulario de Registro de Violencia, aprobado por la Acordada N° 454/2007. En la Acordada se dispone el uso obligatorio del “Formulario de Registro de Violencia” en todos los Juzgados de la República que reciban causas relacionadas con la aplicación de la Ley N° 5.777/16 y de la Ley N° 1.600/2000.

Estos registros forman parte de la información que el Poder Judicial debe aportar al Sistema Único y Estandarizado de Registro regulado en el art. 29 de la Ley N° 5.777/16<sup>66</sup>.

##### **Pasos a seguir:**

1. Recibida la denuncia por violencia doméstica y emitida la resolución inicial que dispone medidas, el Actuario Judicial completa o dispone que un funcionario/a de Secretaría complete el Formulario de Registro de Violencia.
2. Si el formulario de Registro de Violencia se completa en dos copias, se archivan ambas copias en biblioratos, uno para archivo interno del Juzgado de Paz, que deberá mantenerse resguardado, y otro para ser remitido al final del mes a la Oficina de Estadística Judicial que corresponda, según el territorio.
3. El Formulario de Registro de Violencia se reporta a la Oficina de Estadística de la Circunscripción Judicial a la que pertenece el Juzgado, donde se procederá a la carga de los datos en el Sistema de Gestión Jurisdiccional.

##### **2. Seguimiento y Monitoreo de casos**

La tarea cotidiana, realizada en los Juzgados de Paz, de completar los Formularios de Registro de Violencia cooperan de manera invaluable al Seguimiento y Monitoreo de casos a nivel nacional, y hace parte de las obligaciones legales asumidas por el Poder Judicial con base en los artículos 29 y 30 de la Ley N° 5.777/16.

---

<sup>66</sup> Convención de Belém do Pará, art. 8 inc. h)



## SECCIÓN IV

### ANEXOS

#### ANEXO I. MARCO JURÍDICO Y CONCEPTUAL

##### 1. MARCO JURÍDICO

###### A) Constitución de la República del Paraguay.

La Constitución de 1992 garantiza, en su **artículo 46**, la igualdad en dignidad y derechos entre todos los habitantes de la República, sin discriminación, comprometiéndose a remover los obstáculos e impedir los factores que las mantengan o las propicien; todo ello fundado en el principio de equidad, según el cual las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

En concordancia con ello, el **artículo 47** garantiza la igualdad para el acceso a la justicia, reiterando que para el efecto se allanarán los obstáculos que la impidiesen, a la par que asegura a todas las personas la igualdad ante las leyes y la igualdad de oportunidades; y el **artículo 48** afirma la igualdad entre hombres y mujeres, comprometiéndose a crear los mecanismos adecuados para asegurar que esa igualdad sea real y efectiva.

En el **artículo 49**, la Carta Magna garantiza la protección integral a la familia, y en el **artículo 54** responsabiliza a la familia, a la sociedad y al Estado el garantizar al niño/a su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo/a contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Al igual que lo hace con los niños y niñas, en el **artículo 57** garantiza la protección integral de las personas mayores y en el **artículo 58** compromete el pleno disfrute de sus derechos a las personas con discapacidad.

Finalmente, en su **artículo 60** establece el compromiso de promover políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad.

El reconocimiento y la garantía de derechos para los pueblos indígenas, así como el respeto a sus formas de organización, y a la participación en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios se encuentra ampliamente regulado en la **Parte I, Título I, Capítulo V de la Carta Magna, siempre que no sean contrarios a los derechos humanos y fundamentales establecidos en ella, art. 63.**

###### B) Normas de Derecho Internacional

La **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), ratificada por Ley N° 1.215/86**, define lo que debe entenderse por discriminación contra la mujer (Art. 1) y con el objetivo de condenar la discriminación en todas sus formas, los Estados se comprometen a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre, y a garantizar la protección

efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación; a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación, entre otras obligaciones encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer (artículo 2).

**Ley N° 1.683/01, que ratifica el Protocolo Facultativo de la CEDAW**, reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

Por su parte, la **Recomendación General N° 12 del Comité de expertas de la CEDAW**, “Recomienda a los Estados Partes que incluyan en sus informes periódicos al Comité información sobre: 1. La legislación vigente para protegerla de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.); 2. Otras medidas adoptadas para erradicar esa violencia; 3. Servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos; 4. Datos estadísticos sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer y sobre las mujeres víctimas de la violencia. La **Recomendación General N° 19** establece que en la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer por el hecho de serlo. En la **Recomendación General N° 33**, se determina que el acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos en virtud de la Convención CEDAW. En la **Recomendación General N° 35**, del referido Comité, se hace hincapié en que la expresión “violencia por razón de género contra la mujer” se utiliza como el término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia.

Específicamente en materia de violencia, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**, ratificada por **Ley N° 605/95**, define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1). Establece además que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 3). Asimismo, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades (artículo 4).

En el marco de los compromisos supranacionales asumidos por el Estado Paraguayo, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (artículo 1), sin distinción alguna (artículo 2), y que tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación (artículo 7).

Con base en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, aprobado por **Ley N° 05/92**, los Estados se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna (artículo 2), sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres (artículo 3).

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica**, ratificado por **Ley N° 01/89**, dispone la obligación de los Estados de respetar los derechos y

libertades, y de garantizar a toda persona el libre y pleno ejercicio de ellos, sin discriminación (artículo 1).

El **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Protocolo de San Salvador, ratificado por Ley N° 1.040/97**, establece compromisos de protección para poblaciones en condiciones de vulnerabilidad.

La **Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y de la Niña, ratificada por Ley N° 57/90**, incorpora la perspectiva de los niños y las niñas como titulares de sus propios derechos y con capacidad de ejercerlos acorde a su edad y madurez, y el derecho a recibir información sobre los asuntos que les afectan, así como a participar de los procesos de una forma accesible y activa. Incorpora el principio del interés superior del niño, como precepto rector para el abordaje de cualquier medida concerniente a los niños y niñas.

La **Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, ratificada por Ley N° 3.540/2008**, establece los derechos y garantías de acceso a la justicia y de protección contra la violencia, la explotación y el abuso para personas con discapacidad. En idéntico sentido, la **Ley No. 1.925/2002 “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.”**

Las **"100 Reglas de Brasilia"**, constituyen un instrumento invaluable para garantizar el acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Estas reglas integran el marco jurídico que rige el accionar de los órganos jurisdiccionales del Paraguay, habiendo sido **ratificadas por Acordada N° 633/10 de la Corte Suprema de Justicia**.

Las **“Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños, niñas víctimas y testigos de delitos” Adoptadas por el Consejo Económico y Social de la ONU, mediante la Resolución 2005/20**, del 22 de julio de 2005, constituyen una guía invaluable para quienes, en el ejercicio diario de su profesión, trabajan con niños víctimas y testigos de delitos.

Las **Guías de Santiago sobre Atención a Víctimas y Protección a Testigos (2008)**, contienen recomendaciones concretas para que la protección a víctimas y testigos sea prestada oportuna, integral y eficientemente. Si bien este instrumento es aprobado la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP) y se dirige principalmente a los Fiscales Generales de los Estados miembros, hacen expresa alusión a que “la AIAMP es consciente de que la promoción de una efectiva mejora en el tratamiento de las víctimas y los testigos no se agota con el tratamiento que puedan proporcionar las Fiscalías, sino que se trata de una responsabilidad transversal que involucra a otras instituciones. En este sentido, el compromiso de la Asociación será difundir estas orientaciones, que además recogen los principios plasmados en las Reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de las personas vulnerables”, por lo que se considera un instrumento de fundamental importancia para orientar a quienes participan, desde todo el sistema de justicia, de la atención de casos vinculados a hechos violentos.

La **Ley N° 4.083/2011 “Que crea el programa de acompañamiento y protección a testigos y víctimas en procesos penales”**, es una consecuencia práctica de la aplicación de las Guías de Santiago, y contiene normas de referencia para casos de testigos y víctimas de delitos que requieran protección por parte del Estado.

### C) Leyes

En Paraguay, la **Ley N° 1.600/00 “Contra la Violencia Doméstica”** regula la responsabilidad estatal en la atención a víctimas, estableciendo las obligaciones del Sistema de Justicia, de las instituciones de Salud Pública y de la Policía Nacional, en materia de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales en el ámbito familiar o doméstico. Esta Ley ha constituido un impulso fundamental para el cumplimiento estatal de los compromisos de protección asumidos constitucional e internacionalmente, sobre todo en lo que se refiere a la protección de grupos vulnerables, como mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad y niños.

La Ley N° 1.600/00 dedica la mayor parte de su contenido a regular un procedimiento de carácter sumario destinado a que los Juzgados de Paz puedan entender y proveer, a personas que se encuentran en situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar, medidas de protección urgentes, acorde a los riesgos y las necesidades que presente cada situación particular.

Recientemente, la **Ley N° 6.568/20**, ha modificado el artículo 2 de la Ley N° 1.600/00, agregando el uso de un Sistema de Monitoreo por Dispositivos Electrónicos de Control para monitorear el cumplimiento de las medidas que disponen un alejamiento del denunciado con respecto a la víctima.

En el año 2016 es promulgada la **Ley N° 5.777/16 “De Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de Violencia”**. Según su artículo 3, la ley aplica a cualquier tipo de violencia que sea producida en el ámbito familiar o doméstico, en la comunidad o aquella que es perpetrada o tolerada por el Estado, por lo que complementa y amplía el marco jurídico de la Ley N° 1.600/00, con una clara definición de los tipos de violencia contra las mujeres, principios generales y procesales de actuación; así como un nuevo catálogo de medidas de protección para mujeres, niñas y adolescentes, y medidas de seguimiento.

La Ley N° 5.777/16 no establece un nuevo procedimiento de actuación para medidas de protección, pues mantiene y hace remisión expresa a las normas de procedimiento de la Ley N° 1.600/00 para su cumplimiento.

Un aspecto trascendente es que, al fijar reglas explícitas como la prohibición de conciliación o mediación, regulada en el artículo 44, viene a definir de manera clara un aspecto de orden procedimental oficioso de los órganos judiciales, y hace que el uso de dichos medios deba terminar de erradicarse en todos los ámbitos de atención de casos, incluido el judicial, para evitar la revictimización.

De igual manera, la Ley N° 5.777/16, al crear una amplia red de servicios públicos de atención, como los Servicios de Atención a la Mujer, Casas de Acogida o Servicios dirigidos a la Reeducación de la Persona Agresora, entre otros, provee a los Juzgados de Paz de una variada opción de colaboradores que participan de la atención de casos desde otras instituciones y perspectivas. Estas redes enriquecen las opciones del juzgador al momento de definir medidas de protección y seguimiento o, incluso, para requerir informes que proporcionen información relevante para la definición de las causas.

**La aplicación supletoria de la Ley N° 1.337/88, Código Procesal Civil, conforme al artículo 8 de la Ley N° 1.600/00**, pone relevancia en las actuaciones que deben practicarse conforme a este cuerpo normativo. Las normas del Código Procesal Civil y sus leyes modificatorias son coadyuvantes para garantizar la efectividad de los objetivos de protección establecidos para casos de violencia doméstica, siempre que no se contrapongan al carácter sumarísimo del procedimiento.

La Ley N° 1.600/00, en su artículo 10, dispone que el procedimiento establecido en esta Ley “se llevará a cabo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que correspondan al denunciado en caso de comisión de hechos punibles tipificados en el Código Penal”, por lo debe incluirse, en el marco normativo de análisis, la **Ley N° 1.160/97 “Código Penal” y sus Modificatorias Leyes Nos. 3.440/08, 4.628/12 y 5.378/14**, en lo que hace a la tipificación de conductas punibles, especialmente el artículo 229 del Código Penal, que tipifica el hecho punible de Violencia Familiar, ya que, por disposición del artículo 286 de la **Ley N° 1.286/98 “Código Procesal Penal”**, el funcionariado y personal público en general, que conozcan hechos punibles de acción pública, están obligados a denunciarlos. Esta obligación es reiterada en la **Ley N° 1.626/2000 “De la Función Pública”**, en su Artículo 57.

Igualmente, integra la normativa aplicable la **Ley N° 4.711/12, que sanciona el desacato de un orden judicial**, en concordancia con el artículo 43, in fine, de la Ley N° 5.777/16, que dispone “La resolución que ordene medidas de protección, apercibirá a las partes que incurrirán en el hecho punible de desacato en caso de incumplimiento de una o varias de las medidas dictadas”.

En el caso de causas que requieren medidas de protección urgentes para niñas, niños y adolescentes, se integra al marco jurídico la **Ley N° 1.680/01, “Código de la Niñez y la Adolescencia”**, en especial lo dispuesto en su Título I, Capítulo II, que establece las medidas aplicables para la prevención a la transgresión de las medidas de protección al niño o adolescente. Asimismo, son aplicables a estos casos las disposiciones de la **Ley N° 4.295/11 “Que establece el procedimiento especial para el tratamiento del maltrato infantil en la jurisdicción especializada”**.

La **Ley N° 1.885 /02 “De las Personas Adultas”**, dispone los derechos a un trato digno y al pleno goce de sus derechos, sin discriminación, para personas mayores de 60 años.

La **Ley N° 6.058/18, “Que modifica la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”**, y amplía sus Disposiciones y las Funciones de los Juzgados de Paz”, en su artículo 1, inc. m) reitera la competencia de los Juzgados de Paz para atender los procedimientos regulados por la Ley 1.600/00.

La **Ley N° 5.863/2017, “Que establece la implementación de los dispositivos electrónicos”** y sus **leyes modificatorias N° 6.345/2019 y N° 6.568/2020**, son parte importante de las herramientas normativas a considerar al momento de la aplicación de medidas.

Igualmente, integran el marco jurídico pertinente la **Ley N° 4.017/10 “De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico”** y la **Ley N° 4.610/12, “Que modifica y amplía la Ley N° 4.017/10 “De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico”**, que constituyen, junto con las Acordadas que las reglamentan y desarrollan, una herramienta invaluable para hacer efectivos los principios de celeridad y debida diligencia establecidos en la Ley N° 5.777/16.

#### **D) Acordadas de la Corte Suprema de Justicia**

En orden cronológico:

- **Acordada No. 609/2010**, “Por la cual se aprueba la creación de la Oficina especializada, con la denominación de “Secretaría de Género del Poder Judicial”, dependiente de la Corte Suprema de Justicia”.

- **Acordada N°657/10**, “Por la cual se establecen las directrices de la Política Institucional de Transversalidad de Género del Poder Judicial del Paraguay.”
- **Acordada N° 642/10**, “Por la cual se dispone que las denuncias sobre violencia doméstica ingresadas fuera del horario normal de atención al público de los Juzgados de Paz de la Capital, sean canalizadas a través de la Oficina de Atención Permanente de la Corte Suprema de Justicia.”
- **Acordada N° 662/10**, “Por la cual se reglamenta el procedimiento de la Oficina de Atención Permanente para la presentación de denuncias sobre Violencia Doméstica”
- **Acordada N° 1.024/15**, “Por la cual se establecen las directrices de la política de acceso a la justicia de las personas mayores y las personas con discapacidad del Poder Judicial del Paraguay en cumplimiento a las Cien Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de Personas en situación de Vulnerabilidad (Acordada 633/10)”
- **Acordada N° 1.247/18**, “Por la cual se resuelve aprobar la propuesta de sistematización de los casos y denuncias relativas a violencia doméstica e intrafamiliar”, que deja sin efecto la Acordada N° 454/07 y aprueba el nuevo modelo APROBAR el nuevo “Formulario de Registro de Violencia”
- **Acordadas N° 896/14, N° 1107/16** y todas las que disponen normas de modernización respecto a trámites electrónicos y que se apliquen a Juzgados de Paz y de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de todo el país.
- **Acordada N° 1.415/2020**, que crea la Oficina de Atención Permanente a Víctimas de Violencia Doméstica e Intrafamiliar en la Circunscripción Judicial del Departamento Central con Sede en la Ciudad de San Lorenzo

## 2. MARCO CONCEPTUAL

La Ley N° 5.777/16, en sus Artículos 5 y 6 definen al menos 16 formas diferentes de violencia hacia la mujer.

**En el Artículo 6, se definen las siguientes formas de violencia:**

Las diferentes formas de violencia conceptualizadas en la Ley son: violencia feminicida, violencia física, psicológica, sexual, contra los derechos reproductivos, patrimonial, laboral, política, intrafamiliar, obstétrica, mediática, telemática, simbólica y contra la dignidad. Nombrar estas formas de violencia permite, por una parte, que el Estado reconozca su existencia y, por otra parte, establece la obligación de trabajar en políticas públicas para su prevención, disminución y eliminación.

**La Violencia feminicida:** es la acción que atenta contra el derecho fundamental a la vida y que, motivada por su condición de tal, causa o intenta causar la muerte de la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

**La Violencia física:** es la acción que se emplea contra el cuerpo de la mujer, produciendo dolor, daño en su salud o riesgo de producirlo, y cualquier otra forma de maltrato que afecte su integridad física.

**La Violencia psicológica:** es el acto de desvalorización, humillación, intimidación, coacción, presión, hostigamiento, persecución, amenazas, aislamiento impuesto, control y vigilancia del comportamiento de la mujer.

**La Violencia sexual:** es la acción que implica la vulneración del derecho de la mujer de decidir libremente acerca de su vida sexual, a través de cualquier forma de amenaza, coacción o intimidación.

**La Violencia contra los derechos reproductivos:** es la acción que impide, limita o vulnera el derecho de la mujer a decidir libremente el número de hijos que desea tener y el intervalo entre los nacimientos; a recibir información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida del mismo, parto, puerperio y lactancia; a ejercer una maternidad segura o a elegir métodos anticonceptivos seguros, o acción que implique la pérdida de autonomía o de la capacidad de decidir libremente sobre los métodos anticonceptivos a ser adoptados. El reconocimiento de los derechos reproductivos, en ningún caso, podrá invocarse para la interrupción del embarazo.

**Violencia patrimonial y económica:** acción u omisión que produce daño o menoscabo en los bienes, valores, recursos o ingresos económicos propios de la mujer o los gananciales por disposición unilateral, fraude, desaparición, ocultamiento, destrucción u otros medios, así como el negar o impedir de cualquier modo realizar actividades laborales fuera del hogar o privarle de los medios indispensables para vivir.

**Violencia laboral:** es la acción de maltrato o discriminación hacia la mujer en el ámbito del trabajo, ejercida por superiores o compañeros de igual o inferior jerarquía a través de: **1.** Descalificaciones humillantes; **2.** Amenazas de destitución o despido injustificado; **3.** Despido durante el embarazo; **4.** Alusiones a la vida privada que impliquen la exposición indebida de su intimidad; **5.** La imposición de tareas ajenas a sus funciones; **6.** Servicios laborales fuera de horarios no pactados; **7.** Negación injustificada de permisos o licencias por enfermedad, maternidad, o vacaciones; **8.** Sometimiento a una situación de aislamiento social ejercida por motivos discriminatorios, de su acceso al empleo, permanencia o ascenso; **9.** La imposición de requisitos que impliquen un menoscabo a su condición laboral y estén relacionados con su estado civil, familiar, edad y apariencia física, incluida la obligación de realizarse pruebas de Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/SIDA y a la prueba de embarazo.

**La Violencia política:** es la acción realizada contra la mujer que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que la misma participe de la vida política en cualquiera de sus formas y ejerza los derechos previstos en la Ley.

**La Violencia intrafamiliar:** es la acción de violencia física o psicológica ejercida en el ámbito familiar contra la mujer por su condición de tal, por parte de miembros de su grupo familiar. Se entiende por "miembros de su grupo familiar" a los parientes sean por consanguinidad o por afinidad, al cónyuge o conviviente y a la pareja sentimental. Este vínculo incluye a las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

**La Violencia obstétrica:** es la conducta ejercida por el personal de salud o las parteras empíricas sobre el cuerpo de las mujeres y de los procesos fisiológicos o patológicos presentes durante su embarazo, y las etapas relacionadas con la gestación y el parto. Es, al mismo tiempo, un trato deshumanizado que viola los derechos humanos de las mujeres.

**La Violencia mediática:** es la acción ejercida por los medios de comunicación social, a través de publicaciones u otras formas de difusión o reproducción de mensajes, contenidos e imágenes estereotipadas que promuevan la cosificación, sumisión o explotación de mujeres, o que presenten a la violencia contra la mujer como una conducta aceptable. Se entiende por “cosificación” a la acción de reducir a la mujer a la condición de cosa.

**La Violencia telemática:** es la acción por medio de la cual se difunden o publican mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de información y comunicación, incluido el uso de estos medios para promover la cosificación, sumisión o explotación de la mujer.

**La Violencia simbólica:** consiste en el empleo o difusión de mensajes, símbolos, íconos, signos que transmitan, reproduzcan y consoliden relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

**La Violencia Institucional:** actos u omisiones cometidos por funcionarios, de cualquier institución pública o privada, que tengan como fin retardar o impedir a las mujeres el acceso a servicios públicos o privados o que en la prestación de estos se les agrada o brinde un trato discriminatorio o humillante.

**La Violencia contra la Dignidad:** que es la expresión verbal o escrita de ofensa o insulto que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta la dignidad de las mujeres, así como los mensajes públicos de autoridades, funcionarios o particulares que justifiquen o promuevan la violencia hacia las mujeres o su discriminación en cualquier ámbito.

**Finalmente, en el Artículo 3. Definiciones. del Decreto Reglamentario N° 6.973/17,** que reglamenta la Ley N° 5.777/16, define

a) **Personas protegidas:** Mujer en situación de violencia, sin ningún tipo de discriminación en razón de la edad, lengua, idioma, religión o creencias, estado civil, nacionalidad, discapacidad, estado de salud, aspecto físico, situación económica, pertenencia cultural, origen étnico, opinión política, orientación sexual, procedencia urbana o rural, y de cualquier otra condición o circunstancia. Están protegidos también sus hijas, hijos y otras personas dependientes.

b) **Persona agresora:** Hombre o mujer que ejerza violencia en cualquiera de las formas previstas en la Ley N° 5.777/2016. Igualmente, y dependiendo de la forma de violencia, por persona agresora también se entenderá a la institución, organismo, ente, medio de comunicación, u otra persona jurídica sea de derecho público o privado.

c) **Revictimización:** El sometimiento de la persona protegida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro.

d) **Patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género:** Son aquellas prácticas, costumbres y modelos de conducta sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes o cualquier otro medio de expresión que justifiquen o alienten la violencia contra las mujeres o que tiendan a perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los sexos, naturalicen funciones estereotipadas, prejuicios y preconceptos respecto a lo que deben ser y hacer mujeres y varones, desvalorizando tareas desarrolladas mayoritariamente por mujeres, utilizando imágenes que justifiquen roles a la mujer, sean discriminativas o las cosifiquen o presenten como objetos.

## ANEXO II. FORMULARIO DE REGISTRO DE VIOLENCIA

Acordada Nº 1.247/2018 “Por la cual se resuelve aprobar la propuesta de Sistematización de los Casos y Denuncias Relativas a Violencia Doméstica e Intrafamiliar”, que modifica el modelo del Formulario de Registro de Violencia, aprobado por la Acordada Nº 454/2007. En la Acordada se dispone el uso obligatorio del “Formulario de Registro de Violencia” en todos los Juzgados de la República que reciban causas relacionadas con la aplicación de la Ley Nº 5.777/16 y de la Ley Nº 1.600/2000.

### FORMULARIO DE REGISTRO DE VIOLENCIA

Juzgado: aparece el listado para seleccionar Recepcionado por: OBS: VER POSIBILIDAD SOFTWARE BITÁCORA.

Departamento/Circunscripción: En fecha y Hora: 00/00/00 00:00 hora

#### 1. DATOS DE LA PERSONA DENUNCIANTE

Nombre completo: \_\_\_\_\_ doc. Nº: \_\_\_\_\_

Sexo: F (  ) M (  )

Tipo de relacionamiento de la persona denunciante con el/la víctima: \_\_\_\_\_

#### 2. DATOS DE LA VÍCTIMA

Nombre completo: \_\_\_\_\_

Sexo: F (  ) M (  ) Fecha nac: // Edad: \_\_\_\_\_ Lugar de nac: \_\_\_\_\_ Nacionalidad: \_\_\_\_\_

Dir: Barrio/comp: \_\_\_\_\_ Departamento: \_\_\_\_\_ Tel. fijo y/o móvil : \_\_\_\_\_

Datos de la vivienda(condición): \_\_\_\_\_

Estado Civil: (soltera/o, novia/a, casada/o, divorciada/o, concubina/o, pareja de hecho, viuda/o)

Datos del trabajo: hogareño (  ) externo (  ) dependiente (  ) independiente (  )

Profesión/ocupación: \_\_\_\_\_ Lugar de trabajo: \_\_\_\_\_ Tel: \_\_\_\_\_

Formación Académica: ninguna (  ) primaria (  ) secundaria (  ) terciario (  ) universitario (  )

Discapacidad: (Si/No) Tipo: \_\_\_\_\_

Etnia: (Si/No)

#### 3. DATOS DE LA PERSONA DENUNCIADA

Nombre completo: \_\_\_\_\_ doc. Nº: \_\_\_\_\_

Sexo: F (  ) M (  )

Fecha nac: // edad: lugar de nac: nacionalidad:

Dir: \_\_\_\_\_ barrio/comp: \_\_\_\_\_ Tel. fijo y/o móvil: \_\_\_\_\_

Datos de la vivienda(condición): Departamento:

Estado Civil: ( soltera/o, novia/o, casada/o, divorciada/o, concubina/o, pareja de hecho, viuda/o)

Datos del trabajo: hogareño (  ) externo (  ) dependiente (  ) independiente (  )

Profesión/ocupación:\_\_\_\_\_ Lugar de trabajo:\_\_\_\_\_ Tel:\_\_\_\_\_ Formación Académica: ninguna(\_\_\_\_) primaria(\_\_\_\_) secundaria(\_\_\_\_) terciario(\_\_\_\_) universitario(\_\_\_\_)

Discapacidad: (Si/no) Tipo:\_\_\_\_\_

Etnia: (Si/No)

#### 4. DATOS DE RELACIONAMIENTO

¿Vive con la persona denunciada? (si, no, a veces) relación con la persona denunciada:\_\_\_\_\_

#### 5. DATOS DE LA DECENDENCIA

Hijos/as comunes: (Sí/No) Cantidad:\_\_\_\_\_

mayores de 18 años: menores de 18 años: mujer: hombre:

Sufren violencia: Si(\_\_\_\_) No(\_\_\_\_)

Hijos/as no comunes: (Sí/No) Cantidad:\_\_\_\_\_

mayores de 18 años: menores de 18 años: mujer: hombre:

Sufren violencia: Si(\_\_\_\_) No(\_\_\_\_)

#### 6. DATOS DEL HECHO

##### TIPO DE VIOLENCIA

Feminicida ( ) Física (...) Psicológica ( ) Sexual ( )

Patrimonial ( ) Económica ( ) Laboral ( ) Mediática ( )

Intrafamiliar ( ) Obstétrica ( ) Telemática ( ) Institucional ( )

Contra la Dignidad ( ) Política (...) Simbólica ( ) Contra los derechos reproductivos ( )

Frecuencia de ultimo año: 1-5 (veces)\_\_\_\_ 6-10(veces)\_\_\_\_ 11( y más veces)\_\_\_\_

#### 7. DENUNCIAS PREVIAS

Denuncias previas (Si/No):

Cantidad:\_\_\_\_\_

Centro de Salud/hospital Fecha: // Lugar:

Comisaría Fecha: // Lugar:

Juzgado: aparece el listado para seleccionar Fecha: // Lugar:

##### SEGUIMIENTO

##### MEDIDAS CUATELARES OTORGADAS

Exclusión del hogar ( ) R. al domicilio ( )

Prohibición de acceso ( ) Prohibición de armas, sustancias psicotrópicas y/o ( )

Entrega de efectos personales ( ) Otras ( )

## **BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA**

1. Manual de Abordaje a la Violencia Intrafamiliar y de Género. Secretaría de la mujer de la República del Paraguay. Asunción. Mayo del 2011
2. Manual para el Abordaje de la Violencia de Género, intrafamiliar, doméstica y Trata de Personas. Ministerio de la Mujer. Asunción, junio del 2016
3. Ley N° 5.777/16. De protección Integral a las Mujeres, contra toda forma de violencia.
4. Ley N° 1.600/00. Contra la Violencia Doméstica